



**Mi Universidad**

**LIBRO**

*Títulos y operaciones de crédito.*

*Licenciatura en Derecho*

*Tercer Cuatrimestre*

*Mayo- Agosto*

---

## Marco Estratégico de Referencia

---

### Antecedentes históricos

Nuestra Universidad tiene sus antecedentes de formación en el año de 1979 con el inicio de actividades de la normal de educadoras “Edgar Robledo Santiago”, que en su momento marcó un nuevo rumbo para la educación de Comitán y del estado de Chiapas. Nuestra escuela fue fundada por el Profesor Manuel Albores Salazar con la idea de traer educación a Comitán, ya que esto representaba una forma de apoyar a muchas familias de la región para que siguieran estudiando.

En el año 1984 inicia actividades el CBTiS Moctezuma Ilhuicamina, que fue el primer bachillerato tecnológico particular del estado de Chiapas, manteniendo con esto la visión en grande de traer educación a nuestro municipio, esta institución fue creada para que la gente que trabajaba por la mañana tuviera la opción de estudiar por las tardes.

La Maestra Martha Ruth Alcázar Mellanes es la madre de los tres integrantes de la familia Albores Alcázar que se fueron integrando poco a poco a la escuela formada por su padre, el Profesor Manuel Albores Salazar; Víctor Manuel Albores Alcázar en julio de 1996 como chofer de transporte escolar, Karla Fabiola Albores Alcázar se integró en la docencia en 1998, Martha Patricia Albores Alcázar en el departamento de cobranza en 1999.

En el año 2002, Víctor Manuel Albores Alcázar formó el Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. para darle un nuevo rumbo y sentido empresarial al negocio familiar y en el año 2004 funda la Universidad Del Sureste.

La formación de nuestra Universidad se da principalmente porque en Comitán y en toda la región no existía una verdadera oferta Educativa, por lo que se veía urgente la creación de una institución de Educación superior, pero que estuviera a la altura de las exigencias de los jóvenes que tenían intención de seguir estudiando o de los profesionistas para seguir preparándose a través de estudios de posgrado.

Nuestra Universidad inició sus actividades el 18 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en Puericultura, contando con dos grupos de cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a nuestras propias instalaciones en la carretera Comitán – Tzimol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y educativos de los diferentes campus, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca.

## **Misión**

Satisfacer la necesidad de Educación que promueva el espíritu emprendedor, aplicando altos estándares de calidad académica, que propicien el desarrollo de nuestros alumnos, Profesores, colaboradores y la sociedad, a través de la incorporación de tecnologías en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

## **Visión**

Ser la mejor oferta académica en cada región de influencia, y a través de nuestra plataforma virtual tener una cobertura global, con un crecimiento sostenible y las ofertas académicas innovadoras con pertinencia para la sociedad.

## **Valores**

- Disciplina
- Honestidad
- Equidad
- Libertad

## Escudo



El escudo del Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. está constituido por tres líneas curvas que nacen de izquierda a derecha formando los escalones al éxito. En la parte superior está situado un cuadro motivo de la abstracción de la forma de un libro abierto.

## Eslogan

“Mi Universidad”

## ALBORES



Es nuestra mascota, un Jaguar. Su piel es negra y se distingue por ser líder, trabaja en equipo y obtiene lo que desea. El ímpetu, extremo valor y fortaleza son los rasgos que distinguen.

---

## Títulos y operaciones de crédito.

---

### Objetivo de la materia:

Son títulos de crédito aquellos instrumentos, con sustento en un papel, y firmados, con valor probatorio de la obligación que les sirve de base. Son imprescindibles, sin título de crédito no puede reclamarse el derecho que contienen, pues son los que le otorgan a su titular o legítimo poseedor, legitimación activa. Pueden ser al portador, a la orden o nominativos.

### Criterios de evaluación:

No	Concepto	Porcentaje
1	Trabajos Escritos	10%
2	Actividades Áulicas	20%
3	Trabajos en plataforma educativa	20%
4	Examen	50%
<b>Total de Criterios de evaluación</b>		<b>100%</b>

# INDICE

## Unidad 1

### **NOCIONES GENERALES**

- 1.1.- Origen y evolución histórica de los títulos de crédito.
- 1.2.- Concepto económico y jurídico del crédito.
- 1.3.- El derecho cambiario como disciplina jurídica autónoma.
- 1.4.- La función jurídica de los títulos de crédito
- 1.5.- Naturaleza, definición y alcances jurídicos de los títulos de crédito.

## Unidad 2

### **FUNDAMENTOS DE LA OBLIGACION CONSIGNADA EN LOS TITULOS DE CREDITO. TEORIAS EXPLICATIVAS.**

- 2.1.- Teorías contractuales.
- 2.2.- Teorías intermedias
- 2.3.- Teorías unilaterales
- 2.4.- Posición adoptada por el derecho mexicano.
- 2.5.- Formalidades necesarias para otorgar o suscribir títulos de crédito mediante representación.
- 2.6.- Utilidad de la firma a ruego.
- 2.7.- Clasificación de los títulos de crédito.

## Unidad 3

### **CIRCULACION, PAGO Y REQUISITOS QUE AL AFECTO SON APLICABLES A LOS TITULOS DE CREDITO.**

- 3.1.- Formas de circulación de los títulos de crédito.
- 3.2.- Medios de transmisión de los títulos de crédito.
- 3.3.- Transmisión de los títulos de crédito por medio de endoso.

- 3.4.- Clases de endoso.
- 3.5.- Otras formas de transmisión de los títulos de crédito
- 3.6.- Formas de pago.
- 3.7.- Efectos de la falta de pago oportuno de un título de crédito.
- 3.8.- El aval en los títulos
- 3.9.- El protesto
- 3.10.- Estudio particular de los títulos de crédito regulados por la ley.

## **Unidad 4**

### **ACCIONES DERIVADAS DE LOS TITULOS DE CREDITOS.**

- 4.1.- Concepto de acción cambiaria
- 4.2.- Carácter ejecutivo de la acción cambiaria.
- 4.3.- Prestaciones exigibles mediante el ejercicio de la acción cambiaria.
- 4.4.- Caducidad y prescripción de la acción cambiaria.
- 4.5.- Acciones mercantiles ordinarias derivadas del impago de títulos de crédito
- 4.6. Excepciones y defensas oponibles a las acciones judiciales derivadas de un título de crédito
- 4.7.- Operaciones de crédito.

## UNIDAD I

### NOCIONES GENERALES

#### I.1.- Origen y evolución histórica de los títulos de crédito.

Los títulos de crédito vienen de la doctrina Italiana, y es un invento italiano de los comerciantes de la Edad Media y el Renacimiento, ya que son usados en esa época, como documentos- valor, que representan dinero y protegidos por firmas personales de los que los usan.

Sirvieron para trasladar cantidades de dinero, por Europa, sin necesidad de portar monedas metálicas de oro o plata. Los asaltantes de los caminos de Europa, se vieron burlados, por los comerciantes italianos que solamente portaban papeles escritos, como fue el uso de la letra de cambio y más adelante el cheque, ya que fueron documentos-valores o títulos valores, los que circularon, y hoy siguen circulando en el comercio. Los títulos de crédito, se llaman así, por respeto histórico, recordando a la letra de crédito que origina su naturaleza y estructura, a esos documentos- valor representantes cantidades de dinero; y que la Ley Gral. De títulos y operaciones, así los reconoce. Los títulos de crédito, tienen como función la finalidad jurídica y la economía, ya que agilizan las transacciones mercantiles y las facilitan; por ello su uso está aceptado en la legalidad internacional, por todos los países de la Tierra, como los pagarés, las letras de cambio, los cheques, las acciones, los Bonos Financieros, los Bonos Estatales (que emiten como inversión, los países, como el caso de México que constantemente emite TESOBONOS, en Mercados Financieros Internacionales a un vencimiento de 10 y 15 años; o los Estados Unidos de América, que emiten BONOS DE GUERRA, cada vez que incursionan en guerras).

Concepto. Rafael de Piña, en su Diccionario de Derecho, los denomina Títulos de crédito a los documentos que autoriza al portador legítimo para ejercitar contra el deudor y transferir el derecho literal y autónomo en ellos consignado.

En México, la ley expresa su concepto y **el Artículo 1º**. De la Ley Gral. De Títulos y Operaciones de crédito, expresa que son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su

emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos y contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en **el Artículo 2°**, cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos en los demás casos. Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio. **El Artículo 5°**. De la misma ley, ya mencionada, expresa que son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

La letra de cambio, es entre los títulos de crédito, el que forma el estudio de los títulos de crédito, originando el denominado Derecho cambiario, según opina el Autor Raúl Cervantes Ahumada, y por ello se entreteje la Doctrina legal de los Títulos de crédito, que sigue la vigente Ley Gral. De Título El autor Clemente Soto Álvarez, en su libro prontuario de Derecho Mercantil, observa que los Licenciados Puente y Calvo, se expresan de los Títulos de Crédito, que la letra de cambio es un título de crédito que contiene la orden incondicional (que una persona llamada girador da a otra llamada girado, de pagar una suma de dinero a un tercero que se llama beneficiario, en época y lugar determinados).

El autor Amado Athié Gutiérrez, se refiere a los Títulos de Crédito, en su libro Derecho Mercantil, como Título de crédito, es el documento necesario, para existencia de un derecho de carácter literal, personal, legítimo, patrimonial, consustancial, autónomo, destinado a circular. El Artículo 6°. De la Ley Gral. De Títulos y operaciones de Crédito, distingue a los documentos que no son Títulos de Crédito y solamente son comprobantes, facturas, hojas de remisión, boletos de autobús, o avión, y cualquier papel de identificación. El artículo, dice, las disposiciones de este capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular, y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene el derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna. A veces, la doctrina los llama títulos impropios, o documentos que no producen efectos legales de Títulos de Crédito. A) Clases de Títulos de Crédito. Los Títulos de crédito, son de diferentes clases, así tenemos los que la doctrina elabora: a) Título de Crédito de origen Público y de origen Privado. Los títulos de crédito que emanan del Poder Público, son emitidos por el Estado o sus instituciones públicas, como

los Tesobonos, los bonos de deuda pública, bonos del ahorro nacional, los CETES, Los Títulos de Crédito, emitidos por particulares, como las letras de cambio, el pagaré, etc. b) Títulos de Crédito Nominativos, a la orden y al portador.

El artículo 21 de la Ley Gral. De Títulos y operaciones de Crédito, regula a los Títulos nominativos y al portador, según la forma de su circulación.

El Artículo 23, de la ley ya mencionada dice que son Títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el mismo texto del documento; El Artículo 26, de ésta ley, dice que pueden ser transmisibles por endoso y entrega del Título mismo sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal. El Artículo 25 de la mencionada Ley, expresa que éstos Títulos de Crédito, se entenderá siempre, a la orden, salvo inserción en el texto, de “no a la orden” o “no negociable”.

Los títulos nominativos, generalmente se inscriben en un registro emisor, y solamente se reconocen a los inscritos, según lo dispone el Artículo 24 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. Los Títulos de Crédito a la orden, no requieren de un registro emisor y para transmitirlos solamente se endosa y se entrega el propio Título, según el Artículo 26 de dicha Ley ya mencionada. A la orden es una cláusula que debe ser pagado el Título, a favor de la persona a la que se le expide, o que goza de la propiedad del Título vía endoso. Tanto en los Títulos nominativos como a la orden, según el Artículo 18 de la ley, antes citada, que la transmisión del Título de Crédito implica el transpaso del derecho principal en el consignado y, a falta de estipulación en contrario la transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, así como de las garantías y demás derechos accesorios. El Artículo 38 de la Ley citada, se refiere, a que es propietario de un Título nominativo, o a la orden, la persona a cuyo favor, se expida, y no haya un endoso escrito en el mismo Título, y sí existe, el propietario es el último tenedor. Los Títulos de Crédito al portador, según el Artículo 69 de la Ley Gral. De Títulos de Crédito, expresa que son Títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula “al portador”. Y El Artículo 70 de la citada Ley, agrega que los Títulos de Crédito al portador se transmiten por simple tradición. c) Individuales y Seriales. Son Títulos de Crédito individuales, o singulares, los que se emiten en cada caso, en una operación frente a una persona concreta. Los Títulos de Crédito Seriales o en masa, constituyen una serie de Títulos emanados de la declaración de voluntad frente a la

pluralidad indeterminada de personas, cómo las acciones de una Sociedad Anónima. d) Únicos y con copias o plurales. Los Títulos Únicos, existe ellos solos, no aceptan copias. Los Títulos con copias o plurales, al nacer, se pactan copias o duplicados, según lo dispone el Artículo 117 de la Ley Gral. De Títulos y Operaciones de Crédito. e) Simples y Complejos. Los Títulos de Crédito, simples, son aquellos que otorgan una sola prestación, como el pagaré y los complejos originan diversas prestaciones como las acciones, dan derecho al voto, a la propiedad de la acción, etc. f) De Pago y de Crédito. Son Títulos de Crédito, para pago exclusivamente los cheques. Los de Crédito, son los Títulos que representan una operación de crédito o el crédito mismo, como la letra de cambio o el pagaré. g) Principales y accesorios. Los Títulos de Crédito, principales, valen por sí mismo y no están bajo la dependencia de otro Título; como una letra de cambio, es el ejemplo. Los Títulos accesorios, si están bajo otro Título de crédito principal, como el certificado de depósito, y su bono de prenda.

### 7.2. Caracteres Los Títulos de Crédito, tienen características comunes a todos ellos, como:

- a) La incorporación;
- b) La legitimación;
- c) La Autonomía,
- d) La literalidad.

**A) La incorporación** El derecho está incorporado al Título de Crédito, materializado, en el propio documento, y no se puede ejercitar el Derecho sin tener a la mano el documento material. El autor Raúl Cervantes Ahumada, refiriéndose a la incorporación del derecho, como algo íntimo, que el derecho es un accesorio del propio documento.

**La Legitimación.** El Título de Crédito, entrega a su tenedor el derecho a exigir todas las prestaciones en él consignadas. El tenedor de un Título de crédito tiene la propiedad y posesión, y a la sola presentación del mismo, legitima, para exigir la prestación a su favor y ejercitar su derecho. Legitimación, es el poder de ejercitar el derecho de ser el titular o tenedor del Título, y de hacerlo valer, por ser en ése momento, el tenedor legítimo que exige al deudor el pago del Título de Crédito.

**La Autonomía** Es el Derecho incorporado a un Título, es autónomo, y se transmite al nuevo tenedor como un derecho propio e independiente, para exigir al deudor el pago, del mismo título.

**La Literalidad.** El Artículo 5° de la Ley Gral. De Títulos y Operación de Crédito, se refiere al derecho literal, y está determinado por el texto del documento donde se desprenda el derecho y las obligaciones. Si dice letra de cambio, se refiere al Título de Crédito Letra de cambio, y no se acepta que se escriba letra, o solamente cambio, ya que la Ley reconoce al Título por su texto íntegro. El Artículo 8°.

De la Ley de Títulos y operaciones de Crédito opone excepciones legales y defensas

legales al tenedor de un Título que exige el pago, como: firma falsa del deudor, Título alterado ilegalmente, dirección y nombre del deudor diferentes, cantidades de dinero, alteradas, etc.

## **1.2.- Concepto económico y jurídico del crédito.**

(Derecho Civil) Sinónimo de derecho personal; utilizado generalmente para designar el derecho de exigir la entrega de una suma de dinero. V. Deuda, Obligación.

(Procedimiento Civil) Condición para embargar: en principio, un acreedor solo puede incoar un procedimiento de embargo si su crédito es cierto (que tenga una existencia actual e indiscutible), líquido (estimado en dinero), y exigible (no afectado de un término suspensivo). V. Secuestro de bienes en poder de terceros.

(Operaciones de) (Derecho Comercial) Constituye una operación de crédito todo acto por el cual una persona pone o promete poner fondos a disposición de otra persona, o asume, en interés de esta, un compromiso con la firma, por ejemplo, de un aval, de una fianza o de una garantía (v. estas palabras).

Es el contenido básico de toda operación bancaria y, por tanto, de cualquier contrato bancario. La idea fundamental del crédito es la de aplazamiento o dilación en la prestación debida, generalmente consistente en la entrega de una suma de dinero. Cuando en el crédito predomina el sentido de anticipo, se habla de crédito financiero, financiación o negocio inmediato de crédito, que se caracteriza por la cesión inmediata de disponibilidad de dinero (contratos financieros). Se habla, en cambio, de mediación en la adquisición de crédito cuando la operación facilita la obtención del crédito mediante otra operación (así, el mandato de crédito). Según la duración, se distingue entre crédito a corto plazo, crédito a medio plazo y crédito a largo plazo, cuyas respectivas duraciones son aproximadamente las siguientes: menos de un año; entre uno y tres años; y más de tres años. Según el destino del dinero obtenido, se diferencia el crédito de consumo (destinado a los particulares, para satisfacer necesidades corrientes), del crédito productivo (destinado a las empresas, para satisfacer sus necesidades de financiación e inversión).

Del latín, *creditum*, de *credere*, creer, confiar. Asenso, admisión de lo dicho por otro. | Abono, comprobación. | Reputación, fama, nombre, autoridad. | Derecho a recibir de otro alguna cosa, por lo general dinero. | Opinión de que goza una persona cuando se espera que satisfará puntualmente los compromisos contraídos o las promesas formuladas. | Libramiento, vale o abonaré de una cantidad, que se da en garantía para pagar más adelante, o bien para que la pague en otro lugar un corresponsal. | HIPOTECARIO. El garantizado con hipoteca. | INCOBRABLE. El que por insolvencia del deudor, o imposibilidad de ejercer las acciones que lo amparaban, resulta jurídica o racionalmente de imposible cobro. | MERCANTIL. El establecido mutuamente entre productores, empresario e intermediarios, para facilitar las compras, las ventas y los cambios del comercio. | PERSONAL El fundado en el puntual cumplimiento de una persona o en sus antecedentes de honradez, sin exigir concreta garantía real ni fianza. | PRIVADO. Aquel en el cual el mutuario o prestamista es un particular. (V. CRÉDITO PÚBLICO) | PRIVILEGIADO. Aquel cuyo titular tiene preferencia para ser pagado, frente a otro u otros, con los bienes del deudor común. | PÚBLICO. Confianza que inspira la solvencia de una nación o la honestidad de un gobierno, especialmente en relación con las operaciones o empréstitos que efectúa. | Concepto que inspira un particular o una entidad privada u oficial en cuanto al cumplimiento de sus compromisos, promesas, contratos u obligaciones. | Préstamo concedido por un organismo público. (V. CRÉDITO PRIVADO.) | QUIROGRAFARIO, Es aquel que consta solamente en documento privado y no goza, por tanto, de ninguna preferencia para ser pagado con relación a otros créditos. | REFACCIONARIO. El proveniente del dinero anticipado o del trabajo puesto para fabricar, conservar o reparar un bien ajeno.

### **1.3.- El derecho cambiario como disciplina jurídica autónoma.**

### **1.4.- La función jurídica de los títulos de crédito**

#### ***El calificativo de cambiario***

*Cambiar* deriva del latín *cambire*, *cambiare*; para el latín del medievo equivale a *permutare*. O bien, del griego *Kampein*. Cambiario, lo relativo al negocio de cambio, que evoca la

idea de entrega de una cosa por otra y particularmente cuando atañe al traspaso de dinero de una determinada clase, por dinero de otra especie o en distinto lugar.

Dicho intercambio puede consistir en: a) billetes por metálico o monedas por otras fraccionarias (*cambio manual*); y b) dinero actual por otro dinero que se recuperará posteriormente o en un lugar diverso, al tiempo que se consigna la suma entregada en un documento que habrá de transferirse luego a cambio del dinero que se recobrará.

Este documento representativo del dinero entregado, es un títulovalor, y al tratarse —precisamente— de una letra, pagaré o cheque, recibe el epíteto de *cambiario*, pues, amén de servir de instrumento de cambio, está regulada en nuestra patria por una disposición que, bien podría denominarse *ley cambiaria*, en vez de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LTOC), si de ella se eliminaran las operaciones de crédito.

## **2. Noción de derecho cambiario**

Con base en lo anterior, derecho cambiario *stricto sensu*: se refiere al conjunto de principios y preceptos nacionales e internacionales que reglamentan la letra de cambio, el pagaré y el cheque (títulos de crédito cambiarios por antonomasia), es decir, títulos que incorporan un derecho de crédito.

*Lato sensu*: significa el conjunto de fundamentos y normas nacionales e internacionales que regulan los títulos de crédito en general y que de acuerdo no sólo con la doctrina, sino también con nuestra LTOC, comparten un régimen común, por ejemplo, títulos que incorporan derechos de crédito, de propiedad, de participación en el capital de las personas morales, corporativos, de posesión o disposición (acciones, obligaciones, bono de prenda, conocimiento de embarque, etcétera).

En sentido objetivo, esta disciplina del derecho —según algunos— deviene una parcela del derecho mercantil que estudia la letra de cambio, el pagaré y el cheque y las relaciones jurídicas que surgen alrededor de dichos títulos.

Conviene advertir que la letra de cambio es la que da origen al derecho cambiario.

Generalmente se sostiene que el derecho cambiario es una rama cuyo tronco es el derecho de las *obligaciones comerciales*.

Al respecto, Mantilla Molina expresa: "quizá es algo totalmente distinto, independiente de ese supuesto todo o tronco". El derecho cambiario, en ocasiones, aporta soluciones que contradicen las normas más generales del derecho mercantil y del derecho común.

Por esto, según él: "Es un conjunto de normas caracterizadas por un objeto que ellas mismas crean...; y tales normas tienen una finalidad, un propósito que persiguen ciegamente, atropellando cualquier obstáculo —así se llame principio general de derecho— que impida su realización".

Con base en las consideraciones anteriores, el derecho que porta el documento y que faculta el cobro de una suma de dinero, se designa crédito *cambiarario*, ya que consta en un título del mismo nombre; y dimana de una o varias declaraciones unilaterales de voluntad, que, al haberse redactado en un documento cambiario, se les nombra *declaraciones cambiarias*, también las obligaciones que surgen de ellas, reciben, obviamente, el mismo apelativo.

## LOS TÍTULOS VALOR. ORIGEN Y GESTACIÓN

Este primer periodo pertenece a la formación y gestación de los títulos valor. Pero, ¿cuándo comienza esta época?; ¿cómo aparecen los diversos títulos valor?; ¿por qué el estudio de los mismos en un sentido general, entraña el análisis de uno de ellos en particular, como lo es el del *cambial*?

Responder a estos interrogantes con la precisión deseada, es tarea difícil, aun quien como especialista se entrega afanosamente; debido a la incertidumbre que con respecto a los orígenes de los títulos valor existe.

No obstante, presuponer que nuestros antepasados más remotos conocieron el *contrato de cambio trayecticio*, por medio del cual se transfería dinero de una plaza a otra (*distantia loci*) y emplearan consiguientemente, a un primitivo títulos valor, como instrumento probatorio de dicho contrato, no es hacer ciencia ficción.

En Sinear, país que posteriormente se llamó Babilonia, se hallaron títulos con cláusula al portador, lo mismo que títulos abstractos de deuda, así como el contrato de mediación, el pago por medio de mandato, etcétera; además de los valiosos descubrimientos realizados en el presente siglo, que nos hicieron saber la existencia de primigenias disposiciones *jurídico-mercantiles*. La *carta de crédito* y la *transferencia* se conocieron en Grecia; Sinallagmaqikh o qraBhkqikh y Epiqalh llamaron los helenos al *cambial* y al cheque respectivamente; *efectos al portador* y a la *orden* se encuentran, al menos, en la época

alejandrina. En las relaciones comerciales internacionales de los pueblos antiguos como Sumeria y Carthago entre otros, dichos títulos también se utilizaron. Hacia el año 30 a. C., cuando Egipto estuvo bajo la supremacía romana, empleáronse *órdenes de pago* de los clientes a cuenta de los depósitos constituidos por ellos en el banco; en tal operación correspondía al banquero extender sobre la orden dada un documento —*diagraph*— que entregaba al librador de la orden: esos documentos presentaban en general una forma típica. "Usáronse en Roma, desde luego, *los títulos al portador* (si bien imperfectos) y también *títulos a la orden*".

Al respecto, Mybourngh nos comunica que los griegos y, sobre todo, los romanos emplearon documentos —particularmente el cheque— con función similar a la que tuvieron los títulos de crédito medievales.

*Publicae permutationes* en la república y *litterae delegatoriae* durante el imperio, fueron las *órdenes de libramiento* a través de las cuales el Estado romano autorizaba a sus oficiales a retirar dinero del erario público o de los recolectores de impuestos. Esto muestra que el Estado romano y los particulares utilizaron profusamente el título de crédito en sentido genérico, para facilitar el comercio y al mismo tiempo minimizar los riesgos realizados con los pagos en efectivo. Sobre todo cuanto se trataba de importantes sumas que habrían de remitirse al exterior.

Una evidencia mayor que favorece a los títulosvalor romanos data de los tiempos del imperio romano. En efecto, se han encontrado varios papiros (*diastoliká*) en los que aparecen instrucciones escritas por los clientes romanos a sus banqueros egipcios, ordenándoles pagar a una tercera persona (beneficiario) designado en el *diastolikón*. Otro dato inusitado está referido a los *grano-cheques* o *cheques-grano*; consistían éstos en órdenes escritas a grano-banqueros para entregar cantidades de grano a la orden o al portador. En dichos casos, la función del documento era de asignación y no de negociabilidad, pues los romanos no conocieron el endoso.

## LOS TITULOSVALOR. EVOLUCIÓN Y FLORECIMIENTO

Conviene señalar en este momento, que analizaremos paralelamente al devenir histórico de los títulos valor, el del *cambial*, ya que la aparición de los mismos está ligada a ésta, por

la relación tan íntima que entre sí guardan. Pues "la letra de cambio es el título de crédito por excelencia...".

"Es un título esencialmente comercial y, es un título provisto de particular eficacia procesal".

Por lo que, "no es excesivo decir que el estudio de la letra de cambio constituye, para quienes quieren tener una noción adecuada de los títulos de crédito en general, uno de los medios mejores y más seguros".

Esta época debió a las *Cruzadas* (éstas prepararon el terreno para una nueva siembra) el ser de nuevo activo foco de tráfico, el Mediterráneo; y convirtiéronse en los más importantes centros distribuidores del comercio con Asia y África, las ciudades de la península itálica más o menos cercanas al mar, sobre todo las del norte como Venecia, Génova y Milán por un lado, sin olvidar por el otro a Florencia y Amalfi.

Por tal motivo, en las condiciones económicas de los pueblos europeos, hacia el siglo de los normandos (IX de nuestra era), se producen cambios profundos y con un carácter orgánico y un sentido profesional en sus formas originales, surgen, evolucionan y florecen las instituciones de derecho.

Es indudable que durante el medievo, la restricción del curso de la moneda a territorios de extensión reducida, la escasez e inestabilidad de las comunicaciones, la gran variedad de monedas entonces circulantes, la prohibición del préstamo a interés, la negativa de ciertas leyes estatales que impedían la salida de metales preciosos, las falsificaciones frecuentes, por una parte, y por la otra, la necesidad de efectuar pagos en lugares alejados, y en general la necesidad de tener en éstos sumas disponibles, hicieron posible a los profesionales del cambio y frecuente la costumbre de valerse de un *cambista* (*camperos, cambiator, banquerus, tabularius, nummularius* o *trapeziths*) quien realizaba operaciones heterogéneas, tales como cambiar manualmente la moneda, recibir capital para su custodia y prometer abonarlo en otro país al tipo de moneda que ahí hubiera, dicha promesa hacíase ante notario y por escrito. "La convención rigurosamente formal, redactada por notario ante testigos, contenía el reconocimiento de deuda cláusula y la promesa de pago".

Situaciones todas superadas por el cambial.

Primigeniamente el título valor fue un documento *puramente probatorio-confesorio*, por cuanto acreditaba simplemente *una operación de cambio*, ya fuera la de compraventa o la de mutuo —*causa mutui vel causa cambii*—. Esencialmente un contrato de tal naturaleza suponía una *duplicación* de lugar y de entrega. Por tal motivo a este cambio de dinero se le denominó *cambium traiecitium (impurum-cambium, cum carta, per litteras)*; contrato en virtud del cual una persona entrega o se obliga a entregar a otra, determinada suma de dinero en *cierto lugar*, a cambio de otra suma que la segunda hará que se le entregue a aquella en *un lugar distinto* del primero (*solvere de loco ad locum*) —expresó De Turri en su *Tractatus de cambiis*—; en contraposición al *cambius manuale (minutum purum cambium, sine litteris)* de mano a mano, entre el cliente que personalmente recurría al banquero en demanda de un cambio de monedas, y el banquero mismo; y por esto, para la doctrina, aquel contrato importaba un cambio de dinero presente (*presens pecunia, argent présent*) por el dinero ausente (*absens pecunia, argent absentcommutatio pecuniae absentis pro praesentis*).

Durante nuestra indagación nos hemos encontrado con información muy interesante que por motivos de espacio preferimos sintetizar.

Una de ellas es la relativa a un artículo del profesor Lattes, en donde el autor expresa que: "La historia del derecho cambiario no se puede entender bien, mientras no se haga la distinción entre el contrato de cambio, y el documento del que era prueba y preparaba su ejecución". Distingue el profesor en la historia del cambial tres periodos: el de su *formación*, en el que se determinan sus elementos y se desenvuelven en torno a ésta los actos jurídicos que marcan los momentos de su existencia, excepto el endoso. Coincide este periodo con la aparición en las ciudades italianas del *contrato de cambio* y otros de carácter mercantil; cuando la cambial, documento y síntesis de ellos surge en el mundo comercial para no desaparecer jamás. Abarca para Italia, desde la segunda mitad del siglo XII hasta fines del siglo XIV. En el segundo momento, el periodo de la *vida*, donde el uso de la cambial se extiende y puede cumplir todas sus funciones sin cambiar ni la forma ni el carácter originario, sin dejar de ser un documento de carácter privado. Etapa en la que la cambial llega a ser *fin en sí misma* y es medio de jugosas y lucrativas especulaciones.

Según el mencionado autor, este periodo comenzó en el siglo XV, cuando los institutos cambiarios están ya formados, cuando el uso de los cambios al extenderse provoca el surgimiento y el incremento de ferias especiales como las de Frankfort y Leipzig en

Alemania, la de Brujas en Flandes, la de Medina del Campo en España; mientras, por otro lado, las grandes ferias (Champagne) de las mercancías estaban en decadencia y los italianos perdían terreno en la industria y en el comercio mundial de sus productos y de los productos extranjeros. Las ferias de Lyon, nacidas y reguladas a principios del siglo XV, están todavía confusas y reúnen abundantes mercaderías; sin embargo, destinan expresamente algunos días para la compensación de créditos, de *cambiales*, determinándose los cursos de la moneda, y al facilitar de este modo tales operaciones se contrataba en marcos de oro. Finalmente, acudimos al periodo de la *transformación radical*, en el cual la cambial deja de ser un simple instrumento de deuda y de cambio de monedas, para convertirse en un *titulovalor*, modelo de otros semejantes, y adquiere la importancia que hasta el presente tiene en el mundo comercial. Este periodo debe comenzar con la ley germánica de 1848 que traduce en artículos enumerados, el pensamiento elaborado durante veinte años por Einert, quien consideró el documento cambiario como *principio y fin en sí mismo*.<sup>26</sup>

Por otra parte, existe la división tripartita clásica establecida por Kuntze: la primera o *italiana*, que va desde la creación de la cambial hasta el siglo XVII en la que se considera a la cambial como *instrumento del contrato de cambio*; la segunda o *francesa*, que comprende del siglo XVII al siglo XIX, en la cual la cambial se tiene como instrumento de pago entre comerciantes; y la tercera o *germana*, que abarca del siglo XIX a nuestros días, en la cual la cambial es ya un *instrumento de crédito*.

Sobre la forma primitiva del título cambiario, Goldschmidt asevera que en su confección originaria se otorgaban dos distintos documentos: uno, conferido ante notario en el momento en que el banquero recibía el dinero y en el cual se consignaba el hecho de la recepción y la obligación de restituirlo en otra plaza, por medio de un agente no designado todavía, al representante del autor de la entrega, quien tampoco se mencionaba en el título. Más tarde, cuando el beneficiario por el contrato pretendía ejercer su derecho, señalaba al banquero el nombre de la persona lo que debía percibir el dinero en la otra plaza, y el banquero entonces extendía una *carta de pago* —el otro documento— (*litterae pagamento, letra de paiement*) dirigida a su corresponsal, ordenándole hacer el pago señalado por el acreedor en cuyas manos depositaba dicha misiva. La forma de *carta* fue impuesta por la naturaleza misma del *contrato de cambio*, del que era la expresión genuina. Compleja e incómoda resultó esta duplicidad de documentos; por lo

que anulóse el título notarial e indicóse en la *carta de pago*, el valor suministrado por el que la recibía, a modo de preservarle por la exhibición de la misma, el beneficio que anteriormente le garantizaba la posesión del título notarial. Conformado así el título (lo que sucedió a mitad del s. XIII, siglo de los *otomanos*) se le denominó letra de cambio (*litterae=carta*, también *litterae cambiariae* o *schedula cambiaria*, *litterae cambiatoriae*, *lettere di pagamento di cambio*, ya simplificada *lettera di cambio*) y en torno suyo, como rindiendo pleitesía a su primogenitura, a decir del mismo Tena, se concentró la teoría más sustanciosa y opulenta de cuantas han iluminado las instituciones de derecho mercantil.

En resumen, "la primitiva letra de cambio era un escrito en el que se ordenaba pagar una suma de dinero sobre plaza diversa y en moneda distinta, con el reconocimiento de valor recibido".

Se impone hacer aquí una digresión que resulta explicable a propósito de los títulos *a la orden*; me refiero específicamente al controvertido origen de la *cambial*, ya que en torno a tal punto, según los renombrados autores italianos, Supino y De Semo: "se ha ejercitado la fantasía de los juristas", propagadores de una leyenda, añade el autor francés Thaller; pues hay quien remonta tal origen a los pueblos comerciantes de la antigüedad o a los romanos; también hay quien proclama como descubridores del *invento* a los hebreos expulsados de Francia; o a los gibelinos desterrados de Florencia y confinados en Francia, Amsterdam, etcétera; no falta quien la atribuye a los lombardos (sinónimo de banqueros), descendientes de los longobardos, convertidos en usureros profesionales; otros más atrevidos la imputan a los genoveses. La rivalidad entre genoveses y florentinos llevó a instalar hacia 1537 en Besançon, ciudad francesa de la Borgoña, una nueva feria exclusivamente destinada al tráfico del dinero, a la que concurrieron los genoveses, llevando tras de sí a muchos otros italianos; mientras que en Lyon permanecía el comercio con todas las demás mercancías y todo el tráfico de la Francia. Más tarde, en 1579, el senado de Génova transportó la feria de cambio de Besançon a Pisa, para después trasladarse en el siglo XVII a Novi. Al respecto se ha expresado: "Tan es italiano el origen de este títulovalor que así lo revelan sus términos (*trasant, acceptant, gira, a vista, a dirittura*), etcétera, difundidos en todo el mundo conocido".

Y añade Cámara: "El nombre del inventor y la fecha exacta de su creación ha quedado en el anonimato, en la penumbra, como ha sucedido con muchas otras grandes creaciones del género humano".

Simple hipótesis, algunas de ellas, al no asentarse en documentos indubitables. Al final de cuentas, correspondiendo a indispensables exigencias económicas, la cambial era con aquellas para satisfacerlas el medio más idóneo; de modo que no puede atribuirse fundadamente a un definido círculo de personas, sino que debido a las relaciones recíprocas y a la participación colectiva de regiones y estados diferentes, es como surge. De donde, si no la génesis, al menos la difusión de su uso debe indagarse en la necesidad general que se presentó en el medievo de *remitir sumas de dinero a lugares lejanos, y en lo difícil que ello resultaba.* " *Necessitas industriae mater*", escribió con agudeza de Turri Amén de recordar que la reglamentaron antiguos cuerpos legislativos como los estatutos de Aviñón (1243) (*Statutum Avenionense*), Barcelona (1394) y Bolonia (1509).

Hemos de convenir, pues, que en materia comercial los siglos XII y XIII fueron en aquel tiempo el periodo más brillante, más próspero y más fértil. Primero las Cruzadas y luego las ferias (en las que imperó el *ius mercatorum*) dieron al tráfico mercantil el máximo impulso; las repúblicas marítimas de Amalfi, Venecia, Génova, Pisa y los mares del Norte y Báltico dominaron el comercio mediterráneo: Florencia fue el máximo centro industrial y bancario medieval. En esta misma época se inició también una vida comercial vigorosa en Alemania, Holanda, Francia e Inglaterra; las industrias y los comercios tomaron formas modernas. También el derecho municipal fue importante fuente documental del derecho comercial; en los documentos municipales se conservan cantidad de contratos comerciales y son para Italia fuentes documentales muy valiosas los registros notariales; ya que los comerciantes medievales acostumbraban transcribir sus contratos y operaciones.

Así que conocemos no sólo el mecanismo, peculiar y exclusivo de la *cambial*, sino también por ella misma, la exposición dogmática de los principios primordiales y comunes que imperan en la institución de crédito, principalmente del título a la orden. "No puede prescindirse de la teoría de la letra de cambio cuando se trata de exponer la teoría general de los títulos de crédito", la que, como dice Ascarelli, se ha formulado a propósito de la letra de cambio, cuya importancia práctica predominante ha hecho que las mismas teorías generales sobre los títulos de crédito se hayan formulado con particular miramiento al derecho cambiario. Mas, no obstante esa especial formulación, se trata de teorías que miran a resolver un problema general de todos los títulos de crédito.

## **1.5.- Naturaleza, definición y alcances jurídicos de los títulos de crédito.**

Dada la naturaleza de los actos jurídicos que se realizan en la sociedad, es muy importante saber que los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna. O bien el documento necesario para ejercitar y transferir el derecho en él mencionado, el cual, por efecto de la circulación y en tanto que ésta tiene lugar por los medios propios de los títulos de crédito, se considera literal y autónomo frente a quienes lo adquieren de buena fe. En este tenor te presento, lo siguiente.

La naturaleza de los títulos de crédito puede analizarse en dos aspectos: como documento y como prueba preestablecida, lo que se desprende del tratamiento que le da la Ley.



El título de crédito como documento tiene características especiales que lo distinguen de cualquier otro, en principio el artículo 1o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que son cosas mercantiles, de crédito y otros lo que significa que en tales documentos se incorporan derechos de naturaleza mercantil, no civil, con lo que se marca la división entre ambas ramas del Derecho.

Los títulos de crédito como prueba preestablecida “son documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna” de acuerdo con el artículo 5o. de la citada Ley, lo cual significa que estos documentos se caracterizan por consignar una deuda cierta, exigible y líquida y que, por sí solos, constituyen una prueba preestablecida respecto de la existencia de un crédito, que se encuentra incorporado en el mismo documento.

La denominación títulos impropios no está contenida en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sino que surge de la doctrina que analiza aquellos documentos que sin ser títulos de crédito reúnen ciertas características que los hace parecer a éstos, tal es el caso de un billete de lotería, un comprobante de juego en pronósticos

deportivos, un boleto para entrar a un espectáculo, un vale de despensa, un vale de descuento, etc., que si bien es necesaria su presentación y entrega para recibir el beneficio o prestación correspondiente, no reúnen las características de incorporación, legitimación, literalidad y autonomía, en los términos que la Ley establece para considerarlos títulos de crédito.

Por otro lado, si bien en la clasificación que hicimos de los títulos de crédito nos referimos a la de los títulos innominados, que son todos aquellos que no tienen reglamentación específica en la Ley, para ser considerados títulos de crédito, no sólo requieren de sus características generales de incorporación, legitimación, literalidad y autonomía, sino que además deben tener los requisitos esenciales que los distinguen entre los títulos de crédito.

En conclusión, los documentos antes señalados y conocidos como títulos impropios, no son títulos de crédito por no reunir los requisitos esenciales y no incorporar derechos que circulen con los propios títulos, como elementos accesorios de ellos, por tanto, no le son aplicables las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Dado lo anterior y para finalizar este tema es necesario agregar para tener una mejor comprensión que los títulos de crédito no consignan obligaciones de hacer o no hacer, sino siempre obligaciones de dar, de entregar una cantidad determinada de dinero o un bien específico. Las obligaciones cambiarias surgen desde el momento de la creación del documento, debido a su naturaleza constitutivo-dispositiva, y vinculan a los que las hacen aunque el título se ponga en circulación sin la voluntad del suscriptor.

## LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

### TITULO PRELIMINAR

#### CAPITULO UNICO

**Artículo 1o.-** Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la Ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

Las operaciones de crédito que esta Ley reglamenta son actos de comercio.

**Artículo 2o.-** Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

**I.-** Por lo dispuesto en esta Ley, y en las demás leyes especiales, relativas; en su defecto,

**II.-** Por la Legislación Mercantil general; en su defecto,

**III.-** Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos,

**IV.-** Por el Derecho Común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.

**Artículo 3o.-** Todos los que tengan capacidad legal para contratar, conforme a las Leyes que menciona el artículo anterior, podrán efectuar las operaciones a que se refiere esta ley, salvo aquellas que requieran concesión o autorización especial.

**Artículo 4o.-** En las operaciones de crédito que esta ley reglamenta, se presume que los codeudores se obligan solidariamente.

## **TITULO PRIMERO**

### **De los Títulos de Crédito**

#### **CAPITULO I**

##### **De las diversas clases de títulos de crédito**

###### **Sección Primera**

###### **Disposiciones Generales**

**Artículo 5o.-** Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

**Artículo 6o.-** Las disposiciones de este Capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna.

**Artículo 7o.-** Los títulos de crédito dados en pago, se presumen recibidos bajo la condición salvo buen cobro.

**Artículo 8o.-** Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- I.-** Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;

**II.-** Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;

**III.-** Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;

**IV.-** La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

**V.-** Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

**VI.-** La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

**VII.-** Las que se funden en que el título no es negociable;

**VIII.-** Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

**IX.-** Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;

**X.-** Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

**XI.-** Las personales que tenga el demandado contra el actor.

**XII.-** La Declaración Especial de Ausencia de quién firmó, en los términos que la legislación especial en la materia establezca

*Fracción adicionada DOF 22-06-2018*

**Artículo 9o.-** La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:

**I.-** Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; y

**II.-** Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.

En el caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona y en el de la fracción II sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos.

**Artículo 10.-** El que acepte, certifique, otorgue, gire, emita, endose o por cualquier otro concepto suscriba un título de crédito en nombre de otro sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio y, si paga, adquiere los mismos derechos que corresponderían al representado aparente.

La ratificación expresa o tácita de los actos a que se refiere el párrafo anterior, por quien puede legalmente autorizarlos, transfiere al representado aparente, desde la fecha del acto, las obligaciones que de él nazcan.

Es tácita la ratificación que resulte de actos que necesariamente impliquen la aceptación del acto mismo por ratificar o de alguna de sus consecuencias. La ratificación expresa puede hacerse en el mismo título de crédito o en documento diverso.

**Artículo 11.-** Quien haya dado lugar, con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito, no podrá invocar la excepción a que se refiere la fracción III del artículo 8o. contra el tenedor de buena fe. La buena fe se presume, salvo prueba en contrario, siempre que concurren las demás circunstancias que en este artículo se expresan.

**Artículo 12.-** La incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito; el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias; o la circunstancia de que por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriban.

**Artículo 13.-** En caso de alteración del texto de un título de crédito, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes.

**Artículo 14.-** Los documentos y los actos a que este Título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la Ley y que ésta no presuma expresamente.

La omisión de tales menciones y requisitos no afectará a la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

**Artículo 15.-** Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago.

**Artículo 16.-** El título de crédito cuyo importe estuviere escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, por la suma escrita en palabras. Si la cantidad estuviere escrito varias veces en palabras y en cifras, el documento valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor.

**Artículo 17.-** El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título. En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75.

**Artículo 18.-** La transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en él consignado y, a falta de estipulación en contrario, la transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, así como de las garantías y demás derechos accesorios.

**Artículo 19.-** Los títulos representativos de mercancías, atribuyen a su poseedor legítimo, el derecho exclusivo a disponer de las mercancías que en ellos se mencionen.

La reivindicación de las mercancías representadas por los títulos a que este artículo se refiere, sólo podrá hacerse mediante la reivindicación del título mismo, conforme a las normas aplicables al afecto.

**Artículo 20.-** El secuestro o cualesquiera otros vínculos sobre el derecho consignado en el título, o sobre las mercancías por él representadas, no surtirán efectos si no comprenden el título mismo.

**Artículo 21.-** Los títulos de crédito podrán ser, según la forma de su circulación, nominativos o al portador.

El tenedor del título no puede cambiar la forma de su circulación sin consentimiento del emisor, salvo disposición legal expresa en contrario.

**Artículo 22.-** Respecto a los títulos de deuda pública, a los billetes de banco, a las acciones de sociedades y a los demás títulos de crédito regulados por leyes especiales, se aplicará lo prescrito en las disposiciones legales relativas y, en cuanto ellas no prevengan, lo dispuesto por este Capítulo.

## Sección Segunda

### De los títulos nominativos

**Artículo 23.-** Son títulos nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.

En el caso de títulos nominativos que llevan adheridos cupones, se considerará que son cupones nominativos, cuando los mismos estén identificados y vinculados por su número, serie y demás datos con el título correspondiente.

Únicamente el legítimo propietario del título nominativo o su representante legal podrán ejercer, contra la entrega de los cupones correspondientes, los derechos patrimoniales que otorgue el título al cual estén adheridos.

**Artículo 24.-** Cuando por expresarlo el título mismo, o prevenirlo la ley que lo rige, el título deba ser inscrito en un registro del emisor, éste no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal, a la vez en el documento y en el registro. Cuando sea necesario el registro, ningún acto u operación referente al crédito surtirá efectos contra el emisor, o contra los terceros, si no se inscribe en el registro y en el título.

**Artículo 25.-** Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas no a la orden o no negociable. Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor, y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia, sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

**Artículo 26.-** Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.

**Artículo 27.-** La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título.

**Artículo 28.-** El que justifique que un título nominativo negociable le ha sido transmitido por medio distinto del endoso, puede exigir que el Juez, en vía de jurisdicción voluntaria, haga constar la transmisión en el documento mismo o en hoja adherida a él. La firma del Juez deberá ser legalizada.

**Artículo 29.-** El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

I.- El nombre del endosatario;

II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;

III.- La clase de endoso;

IV.- El lugar y la fecha.

**Artículo 30.-** Si se omite el primer requisito se estará a lo dispuesto en el artículo 32. La omisión del segundo requisito hace nulo el endoso, y la del tercero, establece la presunción de que el título fue transmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto a tercero de buena fe. La omisión del lugar, establece la presunción de que el documento fue endosado en el domicilio del endosante, y la de la fecha, establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario.

**Artículo 31.-** El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la cual se subordine, se tendrá por no escrita. El endoso parcial es nulo.

**Artículo 32.-** El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, cualquier tenedor puede llenar con su nombre o el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso.

El endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco.

Tratándose de acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito, certificados de participación y cheques, el endoso siempre será a favor de persona determinada; el endoso en blanco o al portador no producirá efecto alguno. Lo previsto en este párrafo no será aplicable a los cheques expedidos por cantidades inferiores a las establecidas por el Banco de México, a través de disposiciones de carácter general que publique en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 33.-** Por medio del endoso, se puede transmitir el título en propiedad, en procuración y en garantía.

**Artículo 34.-** El endoso en propiedad, transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante, sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad.

Cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden librarse de ella mediante la cláusula sin mi responsabilidad o alguna equivalente.

**Artículo 35.-** El endoso que contenga las cláusulas en procuración, al cobro, u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de tercero, sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41.

En el caso de este artículo, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante.

**Artículo 36.-** El endoso con las cláusulas en garantía, en prenda, u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración.

En el caso de este artículo, los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales que tengan contra el endosante.

Cuando la prenda se realice en los términos de la Sección 6a. del Capítulo IV, Título II de esta ley, lo certificarán así, en el documento, el corredor o los comerciantes que intervengan en la venta, y llenado ese requisito, el acreedor endosará en propiedad el título, pudiendo insertar la cláusula sin responsabilidad.

**Artículo 37.-** El endoso posterior al vencimiento del título, surte efectos de cesión ordinaria.

**Artículo 38.-** Es propietario de un título nominativo, la persona en cuyo favor se expida conforme al artículo 23, mientras no haya algún endoso.

El tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos, se considerará propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquéllos.

La constancia que ponga el Juez en el título conforme al artículo 28, se tendrá como endoso para los efectos del párrafo anterior.

**Artículo 39.-** El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, y la continuidad de los endosos. Las instituciones de crédito pueden cobrar los títulos aun cuando no estén endosados en su favor, siempre que les sean entregados por los beneficiarios para abono en su cuenta, mediante relación suscrita por el beneficiario o su representante, en la que se indique la característica que identifique el título; se considerará legítimo el pago con la sola declaración que la institución de crédito respectiva haga en el título, por escrito, de actuar en los términos de este precepto.

**Artículo 40.-** Los títulos de crédito pueden transmitirse por recibo de su valor extendido en el mismo documento, o en hoja adherida a él, a favor de algún responsable de los mismos, cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo. La transmisión por recibo produce los efectos de un endoso sin responsabilidad.

**Artículo 41.-** Los endosos y las anotaciones de recibo en un título de crédito que se testen o cancelen legítimamente, no tienen valor alguno. El propietario de un título de crédito puede testar los endosos y recibos posteriores a la adquisición; pero nunca los anteriores a ella.

**Artículo 42.-** El que sufra el extravío o el robo de un título nominativo, puede reivindicarlo o pedir su cancelación, y en este último caso, su pago, reposición o restitución, conforme a los artículos que siguen. También tiene derecho, si opta por lo segundo y garantiza la reparación de los daños y perjuicios correspondientes, a solicitar

que se suspenda el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título, mientras éste queda definitivamente cancelado, o se resuelve sobre las oposiciones que se hagan a su cancelación.

La pérdida del título por otras causas sólo da derecho a las acciones personales que puedan derivarse del negocio jurídico o del hecho ilícito que la hayan ocasionado o producido.

**Artículo 43.-** El tenedor de un título nominativo que justifique su derecho a éste en los términos del artículo 38, no puede ser obligado a devolverlo, o a restituir las sumas que hubiere recibido por su cobro o negociación, a menos. Que se pruebe que lo adquirió incurriendo en culpa grave o de mala fe.

Si el título es de aquellos cuya misión y transmisión deben inscribirse en algún registro, incurre en culpa grave el que lo adquiera de quien no aparece como propietario en el registro.

También incurre en culpa grave el que adquiere un título perdido o robado después de hechas las publicaciones ordenadas por la fracción III del artículo 45.

Si a pesar de la notificación prevista por la fracción V del artículo 45, el título fuere negociado en la Bolsa, el que lo adquiera en ésta, durante la vigencia de la orden de suspensión, se reputará de mala fe.

El que reciba en garantía el título extraviado o robado, se equipará al que lo adquiera en propiedad, para los efectos de los párrafos anteriores.

**Artículo 44.-** La cancelación del título nominativo extraviado o robado, debe pedirse ante el Juez del lugar en que el principal obligado habrá de cumplir las prestaciones a que el título da derecho.

El reclamante acompañará con su solicitud una copia del documento, y si eso no le fuere posible, insertará en la demanda las menciones esenciales de éste. Indicará los nombres y

direcciones de las personas a las que debe hacerse la notificación prevista por la fracción III del artículo 45, y los de los obligados en vía de regreso a quienes pretenda exigir el pago del documento, en caso de no obtenerlo del deudor principal. Si solicita la suspensión del pago, conforme al artículo 42, ofrecerá garantía real o personal bastante para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que aquélla pueda ocasionar a quien justifique tener mejor derecho sobre el título. Deberá, además, al presentar la demanda de cancelación, o dentro de un término que no excederá de diez días, comprobar la posesión del título y que de ella lo privó su robo o extravío.

**Artículo 45.-** Si de las pruebas aportadas resultare cuando menos una presunción grave en favor de la solicitud, el Juez:

**I.-** Decretará la cancelación del título, y autorizará al deudor principal, y subsidiariamente a los obligados en vía de regreso designados en la demanda, a pagar el documento al reclamante, para el caso de que nadie se presente a oponerse a la cancelación dentro de un plazo de sesenta días, contados a partir de la publicación del decreto en los términos de la fracción III, o dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del título, según que éste sea o no exigible en los treinta días que sigan al decreto;

**II.-** Ordenará, si así lo pidiere el reclamante, y fuere suficiente la garantía ofrecida por él en los términos del artículo anterior, que se suspenda el cumplimiento de las prestaciones o que el título dé derecho, mientras pasa a ser definitiva la cancelación, o se decide sobre las oposiciones a ésta;

**III.-** Mandará que se publique una vez en el Diario Oficial un extracto del decreto de cancelación y que dicho decreto y la orden de suspensión se notifiquen:

**a).-** Al aceptante y a los domiciliatarios, si los hubiere;

**b).-** Al girador, al girado y a los recomendatarios, si se trata de letras no aceptadas;

**c).-** Al librador y al librado, en el caso del cheque;

**d).-** Al subscriptor o emisor del documento, en los demás casos; y

**e).-** A los obligados en vía de regreso designados en la demanda;

**IV.-** Prevendrá a los suscriptores del documento indicados por el reclamante, que deben otorgar a éste un duplicado de aquél, si el título es de vencimiento posterior a la fecha en que su cancelación quede firme;

**V.-** Dispondrá, siempre que el reclamante lo pidiere, que el decreto y la orden de suspensión de que hablan las fracciones I y II se notifiquen a las Bolsas de Valores señaladas por aquél, con el fin de evitar la transferencia del documento.

**Artículo 46.-** El pago hecho al tenedor del título por cualquiera de los obligados, después de serle notificada la orden de suspensión, no libera al que lo hace, si queda firme el decreto de cancelación.

**Artículo 47.-** Puede oponerse a la cancelación, y al pago o reposición del título, en su caso, todo el que justifique tener sobre éste mejor derecho que el que alega el reclamante.

Se reputan con mejor derecho que el reclamante, los que adquirieron el documento sin incurrir en culpa grave y de buena fe, siempre que puedan acreditar su carácter de propietarios en los términos del artículo 38.

Es aplicable al oponente lo dispuesto por los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 43.

**Artículo 48.-** La oposición del tenedor del título debe substanciarse con citación del que pidió la cancelación, y de las personas mencionadas en la fracción III del artículo 45.

Para que se dé entrada a la oposición, es necesario que el oponente deposite el documento a disposición del juzgado, y además asegure con garantía real o personal satisfactoria, el resarcimiento de los daños y perjuicios que la oposición ocasione al que obtuvo el decreto de cancelación, para el caso de que aquélla no sea admitida.

Oído dentro de tres días en traslado el reclamante, la oposición será recibida a prueba por un término que el Juez fijará atendiendo a las circunstancias del negocio, y que en ningún caso excederá de treinta días. El término para alegar será de cinco días para cada parte, y la resolución deberá dictarse dentro de diez días. Ninguno de esos términos puede suspenderse o prorrogarse.

**Artículo 49.-** Admitida la oposición en sentencia definitiva, quedarán de pleno derecho revocados el decreto de cancelación y las órdenes de suspensión y de pago o de reposición a que se refiere el artículo 45, y la parte condenada debe reparar los daños y perjuicios que hubieren causado al oponente dichas resoluciones y, además pagará las costas del procedimiento.

**Artículo 50.-** Desechada la oposición, será el oponente quien pague las costas, daños y perjuicios ocasionados por ella al reclamante, y el Juez mandará que se entregue a esté el título depositado

## **UNIDAD II**

### **FUNDAMENTOS DE LA OBLIGACION CONSIGNADA EN LOS TITULOS DE CREDITO. TEORIAS EXPLICATIVAS.**

#### **2.1.- Teorías contractuales.**

En estas teorías, la obligación cambiaria encuentra en el contrato la causa para existir, o bien, la existencia de aquella obligación está íntimamente vinculada a él. Son seis teorías las que señalan Fuente y Calvo como las más relevantes:

- i. Teoría del derecho derivado. Para los partidarios de esta teoría, “el título de crédito es la expresión de un contrato entre el suscriptor y su primer tenedor”. La substancia de la obligación está en el conjunto de las relaciones jurídicas que han precedido a la emisión del título, y éste sólo tiene una función probatoria. En otras palabras, el título de crédito es el acto probatorio de un acto constitutivo consensual. Si esta idea fuera cierta, sería imposible explicar una característica de los títulos de crédito: la abstracción.
- ii. Teorías del contrato literal. Conforme a la opinión de Arcangeli, estas teorías pertenecen al periodo entre los siglos XVII y XIX: “atribuyen al escrito una gran importancia, pues sostienen que la obligación resulta del escrito del mismo”. Distinguen entre el negocio cambiario fijado en el título y el contrato generador del documento.
- iii. Teoría de Einert. Concibe al título de crédito como el papel moneda del comerciante. Son tres los pilares de ésta tesis: 1) El título de crédito, más allá de ser un documento probatorio, es el portador de una promesa; 2) además, el título de crédito está desvinculado del contrato fundamental porque es una promesa abstracta de pago; 3) el vínculo cambiario se funda en una promesa unilateral dirigida al público.
- iv. Teoría de Liebe. El título de crédito “envuelve un acto formal, y que de la existencia de la letra se derivan consecuencias jurídicas” sin que deban su causa al consentimiento de las partes.
- v. Teoría de Thol. La obligación no nace antes de la suscripción del documento, sino en la negociación.

- vi. Teoría de Goldschmidt. El autor del título de crédito contrata con el primero y sucesivos tenedores del documento.

A estas teorías podemos objetar que si un título de crédito tiene por causa un contrato, las excepciones por vicios de voluntad -por ejemplo- que se opongan contra éste también afectan al título de crédito, lo que no sólo contradice la característica de *abstracción*, sino que los últimos no pueden ser afectados por vicios del consentimiento. Además, un contrato naturalmente es bilateral, pues su existencia requiere de la unión de dos voluntades que se encuentran, o *consentimiento*; el título de crédito, en cambio, es naturalmente unilateral, pues su existencia requiere una sola voluntad, la del autor, pero no del *consentimiento*. En un contrato, el deudor conoce al acreedor; en un título de crédito, el deudor desconoce quién será el último tenedor. El tenedor de un título de crédito se hizo con un derecho, pero no contrata. Los contratos son regulados por disposiciones relativas a ellos, mientras que los títulos de crédito son figuras típicas de una ley especial: Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

## 2.2.- Teorías intermedias

Esta teoría descansa en el juicio ecléctico realizado por Vivante y Jacobi, quienes resuelven que mientras el título no circule, pueden aplicarse las teorías contractualistas; pero si es el caso contrario, debe atenderse a las teorías unilaterales. A esta opinión puede objetarse que no se trata de una idea teórica, sino de un juicio ecléctico.

### Lado activo de la obligación documental

Desde éste lado de la obligación cambiaria encontramos cuatro teorías.

- i. El derecho de crédito compete al detentador. Es la teoría de Siegel, “quien concibe la posesión del titular como posesión privada de todo carácter”.
- ii. El derecho de crédito es del poseedor aun cuando se trata de un ladrón. Es teoría de Kuntze y Bruschetti. Sólo quien posee el título puede ejercitar el derecho en él consignado. Esta teoría no puede armonizar con los títulos de créditos nominativos ni a la orden.

- iii. El derecho de crédito compete al poseedor de buena fe. Como se dijo arriba, es teoría de Grünhut, y se sintetiza en que el poseedor de buena fe, como puede rechazar la reivindicación del título, es el titular del derecho de crédito.
- iv. El derecho de crédito es del propietario del título. Es teoría de Savigny, Goldschmidt y Randa. Vinculan dos derechos distintos: el derecho *sobre* el título y el que *nace* del título están unidos y se deben al propietario de este

### 2.3.- Teorías unilaterales

Es obvio que el deudor sólo puede obligarse unilateralmente porque la obligación cambiaria ha sido redactada exclusivamente por él. Sobre este principio descansan las teorías unilaterales:

- i. Teoría de la creación. Esta teoría fue desarrollada por Kuntze, Bekker, Sachsse y Cosack, y sostienen que la mera suscripción del título de crédito, aunque permanezca en manos del creador, tiene un valor patrimonial, es decir que la suscripción es suficiente para establecer la existencia de un derecho de crédito independiente del negocio, contrato o acto que pudo originarlo. Explican Fuente y Calvo que la obligación cambiaria está sujeta a una condición suspensiva, “y la condición se realiza al llegar el títulos, a manos de la persona que se ostente como legitimada a tenor del mismo documento”.
- ii. Teoría de la personificación. Los representantes de ésta teoría son Bekker, Volkman y Lowy: “el titular del derecho es el título mismo que se personifica, haciendo coincidir el nacimiento de la obligación con el momento de la creación”, considerando que la obligación existe aun cuando está en posesión del suscriptor.
- iii. Teoría de Grünhut. La eficacia del título de crédito no sólo depende de que éste llegue a manos del tercero, sino que éste tercero debe adquirir el título de buena fe.
- iv. Teoría de la emisión. Esta teoría es de Jolly, Stobbe, Rocco y Montessori. No basta con firmar un documento para que nazca el derecho de crédito, la voluntad unilateral no puede realizar ese milagro por sí misma. La eficacia del título de crédito se alcanza cuando éste llega a manos del acreedor.

- v. Teoría de Gierke. Afirma que la emisión sólo es una oferta del derecho documental, lo que implica a la aceptación de la oferta como ingrediente de la eficacia del título.

Al igual que en el caso de las teorías contractualistas, hay una serie de objeciones que a estas teorías, en lo general, podemos presentar. La primera parte de la esencia del título de crédito, que es formal, mientras que la del acto unilateral de la voluntad es consensual. Además, las legislaciones que regulan uno y otro tema son distintas: el acto unilateral de la voluntad está sometido al Código Civil, mientras que el los títulos de crédito están regulados en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Dentro de las excepciones oponibles al acto unilateral de la voluntad destaca la de vicios de consentimiento, en el título de crédito tal excepción es esteril. La revocación de un título de crédito sólo puede suceder tachando la firma antes de su libración; mientras que en un acto unilateral, la revocación puede ocurrir en cualquier momento.

## 2.4.- Posición adoptada por el derecho mexicano.

**Los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.**

El documento es condición necesaria y suficiente para atribuir el **derecho**.



La doctrina conoce con el nombre de incorporación, la relación existente en los títulos de crédito entre el derecho y el documento. **El derecho consignado en el título es autónomo, lo que quiere decir que cada uno de los tenedores del documento tiene un derecho propio, independiente de los anteriores tenedores.**

**Los títulos de crédito pueden ser considerados bajo estos tres aspectos:**

- **a) Los títulos de crédito como actos de comercio:** El artículo 10. De la LTOC dispone que la emisión, expedición, endoso, aval o aceptación de títulos de crédito, y las demás operaciones que en ellos se consignan, son actos de comercio. Por su parte, **el artículo 75 del Código de comercio considera actos de comercio: los cheques, letras de cambio, valores u otros títulos a la orden o al portador.** En todos estos casos, la calificación mercantil del acto es estrictamente objetiva, con independencia de la calidad de la persona que lo realiza. Así, tan acta de comercio será el libramiento de un cheque, si es hecho por un comerciante, como si lo realiza quien no tenga ese carácter.
- **b) Los títulos de crédito como cosas mercantiles :** El artículo 10. De la LTOC establece que **son cosas mercantiles los títulos de crédito.** Pero se ha dicho que se

diferencian de todas las demás cosas mercantiles en que aquellos , son documentos; es decir, medios reales de representación gráfica de hechos. Tiene además, el carácter de cosas muebles, en los términos de nuestra legislación común.

- **c) Los títulos de crédito como documentos:** La ley y la doctrina consideran que los títulos de crédito son documentos. Pero lo son de una naturaleza especial. Existen los documentos meramente probatorios, cuya función consiste en demostrar en forma gráfica la existencia de alguna **relación jurídica**, misma que, a falta de tales documentos, podrá ser probada por cualquier otro medio admisible en derecho.

**Por otra parte, encontramos los documentos llamados constitutivos que son aquellos indispensables para el nacimiento de un derecho.** Esto es, se dice que un documento es constitutivo cuando la ley lo considera necesario, indispensable, para que determinado derecho exista. Es decir sin el documento no existirá el derecho, no nacerá el derecho.

## **2.5.- Formalidades necesarias para otorgar o suscribir títulos de crédito mediante representación.**

El artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece en su fracción I que la representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio. Por otra parte, el artículo 16, fracción II, del Código de Comercio, impone a todo comerciante la obligación de inscribir en el Registro Público de Comercio todos los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios, y el artículo 21, fracción VII, del mismo ordenamiento, estatuye la obligación de anotar, en la hoja de inscripción de cada comerciante, los poderes generales y nombramientos y revocación de los mismos, si la hubiere, conferido a los gerentes, factores, dependientes y cuales quiera otros mandatarios. De tales preceptos de desprender que cuando una sociedad anónima designa administrador y apoderado general judicial y concede a éste expresamente la facultad de obligar cambiariamente a sociedad y suscribir títulos de crédito e inscribe dichos nombramientos en el Registro Público de Comercio, en tanto que tales inscripciones no sean canceladas, conservarán su vigencia, toda vez que para los terceros el único medio legal que tienen para conocer fehacientemente las facultades del representante de determinada persona moral, es el Registro Público de Comercio; se desprende de ello, de modo innegable, el que para tales terceros el administrador representa legalmente a la sociedad, con facultades para obligar cambiariamente a su representada, y facultado para

suscribir títulos de crédito. El criterio anterior resulta indiscutible si se considera que el Registro Público de Comercio tiene como fin principal el de dar publicidad a todas las inscripciones efectuadas en tal dependencia. En esas condiciones, aun cuando el administrador renuncie al puesto, y tal renuncia o revocación del cargo se inscriba en el Registro Público de Comercio, esta última inscripción de ninguna manera puede privar de efectos jurídicos a las diversas inscripciones hechas en el mismo registro, como administrador y apoderado judicial general con las facultades ya dichas, ya que es indispensable que la propia sociedad las cancele también, y si no lo hace así, dichas inscripciones quedan "vivas" frente a terceros, con todos sus efectos legales.

## **2.6.- Utilidad de la firma a ruego.**

La firma a ruego consiste en la posibilidad de que otra persona, distinta en principio de las partes, y en el caso argentino de los testigos del acto, suscriba el documento a petición o instancias de aquella que no sabe o no puede escribir. El rogado firma, pues, el instrumento en defecto de la parte que por un impedimento de tipo permanente o de carácter transitorio no puede firmar por sí misma.

La opinión prevaleciente -Segovia, Machado, Salvat, Etcheverry Boneo- niega a los documentos firmados a ruego todo valor legal, por carecer de la firma de la parte interesada, requisito esencial del instrumento.

En otro sentido se expiden Llerena y Borda. Para el primero, estos documentos valen como instrumentos privados, siempre que se pruebe la existencia del mandato verbal para firmar, si bien para esto no basta la sola declaración del mandatario firmante. Pero si el acto es de aquellos que no pueden ser probados por testigos, el documento no vale ni como un principio de prueba por escrito.

Por su parte, Borda recuerda la admisión de estos documentos en la esfera comercial, y entiende que si concurren otras comprobaciones puede aceptarse el valor probatorio del documento.

Cuando se impide esta solución se confunde la validez de un documento con su fuerza

probatoria. Desde que el documento firmado a ruego contiene la firma de quien tácitamente actúa como mandatario del interesado no puede dudarse de la validez del instrumento.

Otra cosa diferente es el valor probatorio del documento, que dependerá de la prueba del mandato, indispensable para que pueda computarse el contenido del instrumento a favor o en contra del mandante. Como es lógico, la prueba del mandato no puede consistir en la sola declaración del mandatario.

Nos enseña Gattari que la firma a ruego es la que, a petición del rogante, estampa otra persona en un instrumento notarial, debido a analfabetismo o enfermedad temporaria o permanente, debiéndose dejar constancia del ruego y del motivo. Si alguna de las partes no sabe firmar, debe hacerlo a su nombre otra persona que no sea de los testigos del instrumento, siendo nulas las escrituras que no tuviesen la firma a ruego, cuando no saben o no pueden escribir. Así reza el artículo 1004 del Código Civil: 1004. [Son nulas las escrituras que no tuviesen la designación del tiempo y lugar en que fuesen hechas, el nombre de los otorgantes, la firma de las partes, la firma a ruego de ellas cuando no saben o no pueden escribir y la firma de los dos testigos del acto cuando su presencia fuese requerida. La inobservancia de las otras formalidades no anula las escrituras, pero los escribanos o funcionarios públicos, pueden ser penados por sus omisiones con una multa que no pase de trescientos pesos moneda nacional.] (Texto según ley 15.875.)

En concordancia, el artículo 1001 dispone: 1001. [La escritura pública debe expresar la naturaleza del acto, su objeto, los nombres y apellidos de las personas que la otorgan, si son mayores de edad, su estado de familia, su domicilio, o vecindad, el lugar, día, mes y año en que fuesen firmadas, que puede serlo cualquier día, aunque sea domingo o feriado, o de fiesta religiosa.

El escribano debe dar fe de que conoce a los otorgantes, y concluida la escritura debe leerla a las partes, salvando al final de ella, de su puño y letra, lo que se haya escrito entre renglones y las testaduras que se hubiesen hecho. Si alguna de las partes no sabe firmar debe hacerlo a su nombre otra persona que no sea de los testigos del instrumento.

La escritura hecha así con todas las condiciones, cláusulas, plazos, las cantidades que se entreguen en presencia del escribano, designadas en letras y no en números, debe ser firmada por los interesados y autorizada al final por el escribano. Cuando el escribano o cualquiera de las partes lo juzgue pertinente, podrá requerir la presencia y firma de dos testigos instrumentales. En este caso, aquél deberá hacer constar en el cuerpo de la escritura el nombre y residencia de los mismos.] (texto según ley 15.875.) La ley 9020 establece en su artículo 157, dentro del Capítulo III, referido a las Escrituras Públicas, que "Será obligación del notario, para el caso de que alguno de los comparecientes no supiese o no pudiese firmar, además del cumplimiento de las normas del Código Civil, relativas a la firma a ruego, dejar constancia de la causa del impedimento y hacerle estampar al pie de la escritura la impresión digital del pulgar derecho y en su defecto la de cualquiera que identificará".

Los presupuestos son tres:

- a) Declaración del sujeto de que no sabe o no puede firmar
- b) Que pida a otro que lo haga por él, no pudiendo ser testigos
- c) Que se haga constar documentalmente los dos anteriores Existe una excepción respecto del inciso
- d). En los testamentos "Si el testador no supiese firmar, puede hacerlo por él, otra persona o alguno de los testigos.

En este último caso dos de los testigos por lo menos deben saber firmar". Así lo dispone el artículo 3661 del Código Civil, en el Título 12 "De las formas de los testamentos"; Capítulo 2 "Del testamento por acto público". En la nota al artículo 3662, Vélez Sarsfield estipula que "La declaración de no saber o no poder firmar suple la firma, porque ella significa que el testador firmaría si le fuese posible. Esta declaración, y no solo el hecho de la impotencia, es la que debe ser expresamente mencionada. Lo mismo está ordenado para los actos ordinarios respecto a las firmas de las partes. Pero la ley debe exigir una declaración más precisa, expresándose la causa que le impedía firmar. La nota al artículo

3661 estipula que "La L. I, Título 23, Libro 10, Nov. Rec., dispuso que cuando el que otorgue una escritura pública no sepa firmar, debe hacerlo por él otra persona o uno de los testigos".

En el sistema del Código Civil solo pueden firmar a ruego los testigos en el testamento por acto público, no así en una escritura ordinaria, en la cual se exige una tercera persona que firme en nombre del impedido, la cual debe ser ajena al acto en cuestión.

Cabe aclarar que la firma a ruego solo es válida para los instrumentos públicos, no así para los instrumentos privados. Así lo estipuló Vélez Sarsfield en el sistema del Código Civil. En el caso de los instrumentos privados, si existe una persona que no sabe o no puede firmar, para lograr que alguien firme a su ruego, debe instrumentarse un documento público por el cual se autorice a una tercera persona a que a ruego del impedido firme el documento privado. Ya sabemos que es requisito esencial de los documentos privados la firma de las partes. Así lo establece el artículo 1012 del Código Civil: La firma de las partes es una condición esencial para la existencia de todo acto bajo forma privada. Ella no puede ser reemplazada por signos ni por las iniciales de los nombres o apellidos". Por lo tanto, si el interesado no sabe o no puede firmar alguien debe hacerlo a su ruego.

**Ejemplo:**

**FIRMA A RUEGO**

En \_\_\_\_\_(Ciudad), a los \_\_\_\_\_ (fecha)

Entre los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_(nombre del que no sabe firmar), se celebró un contrato para la realización de \_\_\_\_\_(se especifica el objeto de lo celebrado).

A ruego del señor \_\_\_\_\_(él que no sabe firmar), quien se identifica con la cédula n. \_\_\_\_\_ quien manifiesta no saber firmar y así se observa en su cédula, lo hace en su nombre el señor \_\_\_\_\_, quien es mayor de edad y sin ningún impedimento para dar fe de lo que se está celebrando.

Como testigo, da fe de todo lo anterior y certifica que la huella dactilar del dedo índice de la mano derecha pertenece al señor \_\_\_\_\_(él que no sabe firmar).

El testigo:

Huella Índice:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

c.c.

(Nombre de la persona que no sabe firmar)

## 2.7.- Clasificación de los títulos de crédito

### ¿CÓMO SE CLASIFICAN A LOS TÍTULOS DE CRÉDITO?

Se clasifican como:

**A.- ABSTRACTOS Y CAUSALES.-** Los **abstractos** son aquellos que no señalan la causa que les dio origen, es decir, por qué se emite dicho título y son de regla general; excepcionalmente los títulos de crédito pueden ser **causales**, es decir, que expresen la causa por la que fueron emitidos.

**B.- NOMINATIVOS A LA ORDEN Y AL PORTADOR.-** Son emitidos a favor de persona determinada y se transmiten por endoso y la entrega del título y, en caso de que por su naturaleza sea inscribible en un registro, por inscripción del título o en el libro de registro del emisor (LGTOC ART. 24). Quien figure en el libro se considera tenedor legítimo.

#### **C.- CREDITICIOS, DE PARTICIPACIÓN Y REPRESENTATIVO.-**

Son **crediticios** los que incorporan únicamente dan la posibilidad de cobrar una suma de dinero, ya que están otorgando un crédito.

Los de **participación** son los que además del pago de una suma de dinero incorporan derechos referentes a la vida y funcionamiento de una sociedad.

Los **representativos** son aquellos que incorporan derechos de propiedad o de prenda sobre las mercancías depositadas en almacenes generales.

**D.- INDIVIDUALES Y SERIALES.-** Los **individuales** son aquellos en los cuales se crea un solo título, diferente de otro y que representa la totalidad de la emisión. Los **seriales** son los creados en un solo acto de emisión, son varios y cada título representa una determinada parte del total de la emisión.

**D.-NOMINADOS E INNOMINADOS.-** Los **nominados** son aquellos títulos de crédito reglamentados en la ley, como letra de cambio, pagaré, cheques, obligaciones, certificados de participación, certificados de vivienda y bono de prenda.

Los **innominados** no están reglamentados en la ley, pero tienen algunas características de los títulos nominados, aunque no son muy utilizados en el derecho mexicano; estos documentos se rigen por las disposiciones que sean más similares a las características de ese documento respecto a los nominados.

**E.-PRINCIPALES Y ACCESORIOS.-** Los **principales** son aquellos títulos que existen por sí mismos. Los **accesorios** son los que van ligados a un acto principal y que como consecuencia de él se emite el título de crédito; es decir, no existe el título si no existe el acto principal, ya que éste le da nacimiento.

### LOS TITULOS DE CREDITO CONSIDERADOS BAJO 3 ASPECTOS

**COMO ACTOS DE COMERCIO:** La emisión, expedición, endoso, aval o aceptación de títulos de crédito, y las demás operaciones que en ellas se consignan, son actos de comercio.

Considerando actos de comercio los cheques, letras de cambio, valores y otros títulos a la orden o al portador. En estos casos, la calificación de mercantil del acto es estrictamente objetiva, con independencia del carácter de la persona que lo realiza. Así, tan acto de comercio será el libramiento de un cheque, si es hecho por un comerciante, como si lo realiza quien no tenga ese carácter.

**COMO COSAS MERCANTILES:** Son cosas mercantiles los títulos de crédito.

**COMO DOCUMENTOS:** La ley y la doctrina consideran que los títulos de crédito son documentos, pero son de naturaleza especial. Hay documentos probatorios, constitutivos (que son indispensables para el nacimiento del derecho.), documentos necesarios (para ejercitar el derecho que en ellos consignan).

La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:

I.- Mediante poder inscrito debidamente en el registro de comercio.

II.- Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.

En el caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona y en el de la fracción ii solo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos.

## CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Clasificación de Licenciados Puente y Calvo, establecen los siguientes grupos:

**POR SU CONTENIDO:** Los títulos de crédito pueden ser de tres especies atendiendo a su contenido:

1. Títulos que dan derecho a una suma de dinero.
2. Títulos que dan derechos a cosas muebles diversas del dinero.
3. Títulos sociales (atribuyen a su tenedor la calidad de socio).

**POR LA PERSONA DEL EMITENTE:** Cuando el emisor de un título de crédito es una persona moral de Derecho Público, se habla de títulos de deuda pública. Si el emisor es persona física o moral de Derecho Privado, se llaman títulos de deuda privada.

**POR LA FORMA DE SU EMISIÓN:** Se clasifican en títulos que se emiten en forma singular y títulos que se emiten en serie o en masa.

1. Singulares: Pagare, Letra de Cambio, Cheuque.
2. Serie: Acciones, Obligaciones, Bonos de Deuda Pública.

**POR LA FORMA DE SU CIRCULACIÓN:** La ley los clasifica desde este punto de vista en:

1. Títulos al Portador

2. Títulos Nominativos

**En realidad las categorías son tres:**

1. Títulos al Portador.

2. Títulos Nominativos (No Negociables).

3. Títulos a la orden

## TÍTULOS AL PORTADOR

Son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula “al portador”. Los títulos al portador, se ha dicho certeramente, son títulos anónimos. Los títulos de crédito podrán ser, según su forma de su circulación, nominativos o al portador.

## TRANSMISIÓN

El título al portador es el más apto para la circulación, que se transmite su propiedad por el solo hecho de su entrega, estos se transmiten por simple tradición. La simple tenencia del documento basta para legitimar al tenedor como acreedor del derecho incorporado en el título. Se señala también que los títulos de este tipo son los que tienen más semejanza con el dinero.

La ley dice que los títulos al portador solo pueden ser reivindicados cuando su posesión se pierda por robo o extravío y únicamente están obligados a retribuirlos o a devolver las sumas percibidas por su cobro, o transmisión, quienes los hubieren hallado o sustraído y las personas que los adquieran, conociendo o debiendo conocer las causas viciosas de la posesión de quien se los transfirió.

Los títulos al portador se transmiten por simple tradición.

La suscripción de un título al portador obliga a quien la hace o cubrirlo a cualquiera que se presente, aunque el título haya entrado en circulación contra la voluntad del subscriptor, o después de que sobre vengan su muerte o incapacidad.

Los títulos al portador que contengan la obligación de pagar alguna suma de dinero, no podrá ser puesto en circulación sino en los casos establecidos en la ley expresamente, y en contravención en lo dispuesto en la ley.

## TÍTULOS NOMINATIVOS

Los títulos nominativos son expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto del mismo documento. Estos títulos también son llamados directos.

Son nominativos si aparece escrito el nombre del beneficiario.

Son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto del mismo documento. En el caso de títulos nominativos que llevan adheridos cupones, se consideran que son cupones nominativos, cuando los mismos estén identificados y vinculados por su número, serie y demás datos con el título correspondientes, los derechos patrimoniales que otorgue el título al cual están adheridos.

## CLASIFICACIÓN

**TÍTULOS NOMINATIVOS A LA ORDEN:** También llamados Títulos Negociables. En estos títulos el derecho puede ejercitarse por la persona a cuyo favor se expide el título o por la persona a quien ella ordene en virtud de un endoso.

**TÍTULOS NOMINATIVOS NO A LA ORDEN:** También se les nombra Títulos No Negociables. Estos títulos son aquellos que en su texto llevan insertas las cláusulas “No a la Orden” o “No Negociables”, y solo la persona designada en el documento puede ejercitar el derecho, si esa persona quiere transmitir el título, solo puede hacerlo en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria. En la cesión, a diferencia del endoso, el cesionario queda sujeto a las excepciones personales que el obligado pudo oponer al cedente antes de la cesión.

## REGISTRÓ O TRANSMISIÓN

1. Los títulos nominativos a la orden se transmiten por endoso.
2. Los no negociables por cesión.

Pero en ambos casos necesita entregarse el título mismo, ya que para ejercitar el derecho se necesita estar en posesión del título.

Hay casos en los cuales, además de la entrega del título y del endoso o la cesión, según los casos, el título debe inscribirse en un registro del emisor. Es estos casos la transmisión del título debe anotarse en el registro, pues el emisor no está obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal, a la vez en el documento y en el registro y ningún acto sobre el título surte efectos contra el emisor o contra terceros si no se inscribe en el registro y en el título. En este caso de las acciones de sociedades anónimas; su transmisión debe inscribirse en el registro de acciones de la sociedad.

### **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**

Artículo 50.- Desechada la oposición, será el oponente quien pague las costas, daños y perjuicios ocasionados por ella al reclamante, y el Juez mandará que se entregue a esté el título depositado.

Artículo 51.- La oposición de quien no tenga en su poder el título se substanciará en la misma forma que la del tenedor, con la sola excepción de que no será necesario el depósito previo del documento para dar entrada a la demanda. Si la oposición es admitida, se estará a lo dispuesto por el artículo 49. Si fuere desechada, quedarán firmes el decreto de cancelación y las órdenes de pago o de reposición previstos por las fracciones I y IV del artículo 45, siempre que no se haya opuesto también a la cancelación el tenedor del título, depositándolo en los términos del artículo 48. En este último caso prevalecerá la resolución que recaiga sobre la oposición del tenedor. Las oposiciones que por separado se formulen contra la cancelación del título extraviado o robado deben acumularse, y fallarse en una misma sentencia. Artículo reformado DOF 31-08-1933 Artículo

52.- El que sin haber firmado el título sea designado en la demanda de cancelación como signatario, debe expresar su inconformidad ante el Juez que conoce de aquélla, dentro de los treinta días que sigan al de la notificación ordenada por la fracción III del artículo 45. Otro tanto hará el que haya suscrito el documento en una calidad diversa de la que en dicha demanda se le atribuya. Si el interesado no manifiesta su inconformidad en el plazo que antecede, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es cierto lo que afirma el demandante. Contra esa presunción no se le recibirá prueba alguna sino en los procedimientos a que se refieren los artículos 54, 55 y 57, y deberá tenersele como signatario, con la calidad indicada en la demanda, mientras no sea depositado el título por el tenedor, en todo lo concerniente a los actos conservatorios previstos por los artículos 60 y 61. Fe de erratas al párrafo DOF 09-09-1933 Artículo reformado DOF 31-08-1933 LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 22-06-2018 10 de 112 Artículo

53.- La cancelación del título extraviado o robado no libera a los signatarios de las prestaciones que el mismo les impone. Sólo extingue las acciones y derechos que respecto de éstos puedan incumbir al tenedor del documento, desde que adquieran fuerza de definitivos el decreto de cancelación o la sentencia que deseche la oposición. Fe de erratas al párrafo DOF 09-09-1933 Desde que la cancelación quede firme, por no haberse presentado ningún opositor, o por haberse desechado las oposiciones formuladas contra ella, el que la obtuvo puede reclamar a los signatarios del título el pago de éste, si fuere para entonces exigible, o que le extiendan un duplicado del mismo, si fuere de vencimiento posterior. Fe de erratas al artículo DOF 08-09-1932. Reformado DOF 31-08-1933

Artículo 54.- Si se reclama el pago del documento, la demanda debe proponerse en la vía ejecutiva, y bajo pena de caducidad de la acción respectiva, dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que quede firme la cancelación. Con la demanda se acompañarán precisamente, para que la ejecución pueda despacharse, todas las constancias y documentos de que resulte acreditado el derecho del reclamante. Contra esa reclamación caben todas las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8o. Artículo

55.- El signatario de un título cancelado que lo pague al que obtuvo la cancelación, tiene derecho a reivindicar el documento, para ejercitar contra los demás obligados las acciones que en virtud del mismo le competan, sin perjuicio de las causales y de la de enriquecimiento sin causa que pueda tener, respectivamente, contra su deudor directo o contra el girador, librador, emisor o suscriptor, en su caso. Fe de erratas al párrafo DOF 08-09-1932 También puede exigir que se le dé copia certificada de las resoluciones y constancias de los procedimientos de cancelación y de oposición que estime pertinentes, y con ellas y los demás documentos justificativos de su derecho, ejercitar en la vía ejecutiva las acciones que del documento cancelado se deriven en su favor contra los demás signatarios de éste.

Artículo 56.- Si alguno de los signatarios del título cancelado se niega a suscribir el duplicado correspondiente, el Juez lo hará por él y el documento producirá conforme a su texto los mismos efectos que el título cancelado. La firma del Juez debe legalizarse.

Artículo 57.- El procedimiento a que se refiere el artículo anterior se substanciará en la forma que sigue: Cuando se reclame la suscripción de un duplicado en los términos del artículo anterior, la demanda debe presentarse ante el Juez del domicilio del demandado, y bajo pena de caducidad de la acción respectiva, dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que haya quedado firme la cancelación. Con la demanda se acompañarán precisamente todas las constancias y documentos que acrediten el derecho del demandante. Oído en traslado dentro de tres días el demandado, el negocio será recibido a prueba por un término que el Juez fijará atendiendo a las circunstancias del caso, y que nunca excederá de veinte días. El término para alegar será de cinco días para cada parte, y la resolución se pronunciará dentro de diez días. Ninguno de esos términos puede suspenderse o prorrogarse.

Artículo 58.- Si alguna de las personas designadas en la demanda de cancelación como signatarias del título, manifiesta su inconformidad en los términos del artículo 52, no puede exigírsele el pago del documento ni que suscriba un duplicado del mismo en los procedimientos previstos por los artículos 54, 55 y 57, a menos que lo que se le demande resulte de la calidad en que hubiere declarado haber firmado LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H.

CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Última Reforma DOF 22-06-2018 II de 112 aquél; pero el reclamante conservará expeditas las acciones que en su contra tenga, para ejercitarlas en la vía correspondiente.

Artículo 59.- El que habiendo firmado el título en la calidad indicada por la demanda de cancelación, se manifieste inconforme con dicha demanda, en los términos del artículo 52, sufrirá la pena del delito de falsedad en declaraciones judiciales, y responderá además por los daños y perjuicios que su declaración ocasione al reclamante, los que nunca serán estimados en menos de la cuarta parte del valor del documento.

Artículo 60.- Mientras está en vigor la orden de suspensión a que se refiere la fracción II del artículo 45, el que la obtuvo debe ejercitar todas las acciones y practicar todos los actos necesarios para la conservación de los derechos que del documento se deriven, bastando para ese efecto que exhiba copia certificada del decreto de cancelación, y garantice el resarcimiento de los daños y perjuicios correspondientes.

Artículo 61.- Si el título cuya cancelación se solicita es exigible o adquiere ese carácter durante la vigencia de la orden de suspensión, cualquiera de los interesados podrá pedir que se requiera a los signatarios para que depositen a disposición del Juzgado el importe del documento, comenzándose siempre por el deudor principal. El depósito hecho por uno de los signatarios releva a los otros de la obligación de constituirlo. En caso de urgencia, podrá el Juez disponer que se interpele a las personas designadas como signatarios en la demanda, aun cuando no haya transcurrido el plazo fijado por el artículo 52, para que desde luego manifiesten sí reconocen haber firmado el título como lo pretende el demandante, y estando conformes con el dicho de éste, se les requiera en el mismo acto para que constituyan el depósito. La omisión total o parcial del depósito por quien debe constituirlo, produce los mismos efectos que la falta de pago, y sujeta al moroso, desde el día del requerimiento, a la responsabilidad civil correspondiente.

Artículo 62.- El depósito nada prejuzga acerca de las defensas y excepciones personales que pueda tener el que lo hace contra el que obtenga la cancelación o devolución del título, siempre que aquéllas sean anteriores al requerimiento y que el signatario depositante haga reserva expresa de las mismas al constituir el depósito o dentro de los diez días que sigan a éste o a la notificación de la citación; prescrita por el artículo 48.

Constituido el depósito sin la reserva mencionada antes, el Juez transferirá el título al signatario depositante, en cuanto concluya el plazo fijado por la fracción I del artículo 45, y mandará entregar la cantidad depositada al que resulte con derecho a ella en los procedimientos de cancelación y oposición. Si el depósito se hiciera con reservas, el Juez lo pondrá a disposición del Juzgado que conozca del juicio a que alude el artículo 54, para que quede a las resultas del mismo, a menos que dichas reservas no se refieran a la parte que haya obtenido en su favor la cancelación o devolución del título. En este último caso, se procederá como en el previsto en el párrafo anterior.

Artículo 63.- La sentencia en que se decidan las oposiciones formuladas contra la cancelación, sólo será apelable cuando el valor de los documentos exceda de dos mil pesos, debiendo admitirse la alzada en el efecto devolutivo únicamente. Contra las demás resoluciones que se dicten en los procedimientos de cancelación y oposición no cabe recurso alguno; pero el Juez será responsable de las irregularidades de que adolezcan, así como de la idoneidad de las garantías ofrecidas por quienes las hayan solicitado. LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 22-06-2018 12 de 112 Respecto de los procedimientos a que se refieren los artículos 56 y 57, las providencias y el fallo que en ellos se pronuncien admitirán los recursos previstos para los juicios ejecutivos mercantiles. Fe de erratas al párrafo DOF 24-09-1932

Artículo 64.- El que negocie un título nominativo habiéndolo adquirido de mala fe, es responsable de los daños y perjuicios que con ello ocasione al endosatario de buena fe o al dueño del documento, cualquiera que sea la causa que privó a éste de su posesión.

Artículo 65.- En los casos de destrucción total, mutilación o deterioro grave de un título nominativo, el tenedor puede pedir su cancelación y su pago o reposición, con arreglo al procedimiento previsto para los títulos extraviados o robados. Si la destrucción, mutilación o deterioro se refieren a alguna de las firmas, sin afectar las menciones y requisitos esenciales del documento, no será necesaria la cancelación de éste para que el Juez lo suscriba por los que se nieguen a hacerlo, dentro del procedimiento fijado por el artículo 57, siendo aplicables además los artículos 56, 59, 60, 61, 62 y 63, parte final, en lo

conducente. Artículo 66.- En los casos de robo, extravío, destrucción total, mutilación y deterioro grave de un título nominativo no negociable, el que justifique ser su propietario tendrá derecho a exigir que le expidan un duplicado los suscriptores del documento, sin que se necesite cancelarlo previamente, y de no allanarse a hacerlo alguno de los obligados, el Juez firmará por él conforme al procedimiento prescrito por el artículo 57, siendo asimismo aplicables los artículos 56, 59, 60, 61, 62 y 63, parte final, en lo conducente.

Artículo 67.- Los procedimientos de cancelación, oposición, y reposición a que se refieren los artículos anteriores, suspenden el término de la prescripción extintiva respecto de los títulos nominativos extraviados, robados, destruidos, mutilados o deteriorados gravemente.

Artículo 68.- Las acciones que resulten de los títulos nominativos extraviados, robados, destruidos, mutilados o deteriorados gravemente, no se perjudicarán por la omisión de los actos conservatorios que no puedan practicarse mientras se substancian los procedimientos de cancelación, oposición y reposición de que hablan los artículos anteriores; pero si la ley fija un plazo para la realización de dichos actos, éste comenzará a correr desde que queda firme la cancelación por falta de opositores, o se resuelve en sentencia definitiva sobre las oposiciones a la cancelación o sobre la demanda de reposición en los términos del artículo 57. Fe de erratas al artículo DOF 08-09-1932 Sección Tercera De los Títulos al Portador

Artículo 69.- Son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula “al portador.”

Artículo 70.- Los títulos al portador se transmiten por simple tradición.

Artículo 71.- La suscripción de un título al portador obliga a quien la hace, a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad.

Artículo 72.- Los títulos al portador que contengan la obligación de pagar alguna suma de dinero, no podrán ser puestos en circulación sino en los casos establecidos en la Ley

expresamente, y conforme a las reglas en ella prescritas. Los títulos que se emitan en contravención a lo dispuesto en este artículo, no producirán acción como títulos de crédito. El emisor será castigado por los Tribunales Federales, con multa de un tanto igual al importe de los títulos emitidos. LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 22-06-2018 13 de 112

Artículo 73.- Los títulos al portador sólo pueden ser reivindicados cuando su posesión se pierde por robo o extravío, y únicamente están obligados a restituirlos o a devolver las sumas percibidas por su cobro o transmisión, quienes los hubieren hallado o substraído y las personas que los adquirieren conociendo o debiendo conocer la causas viciosas de la posesión de quien se los transfirió. La pérdida del título por otras causas, sólo da derecho a las acciones personales que puedan derivarse del negocio jurídico o del hecho ilícito que la hayan ocasionado o producido.

Artículo 74.- Quien haya sufrido la pérdida o robo de un título al portador puede pedir que se notifiquen al emisor o librador, por el juez del lugar donde deba hacerse el pago. La notificación obliga al emisor o librador a cubrir el principal e intereses del título al denunciante, después de prescritas las acciones que nazcan del mismo, siempre que antes no se presente a cobrarlos un poseedor de buena fe. En este último caso, el pago debe hacerse al portador, quedando liberados para con el denunciante el emisor o el librador.

Artículo 75.- Cuando un título al portador no esté en condiciones de circular por haber sido destruido o mutilado en parte, el tenedor puede pedir su cancelación y reposición conforme al procedimiento previsto para los títulos nominativos. CAPITULO II De la letra de cambio Sección Primera De la Creación, Forma y Endoso de la Letra de Cambio

Artículo 76.- La letra de cambio debe contener: I.- La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento; II.- La expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscribe; III.- La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero; IV.- El nombre del girado; V.- El lugar y la época del pago; VI.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; y VII.- La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

Artículo 77.- Si la letra de cambio no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el del domicilio del girado, y si éste tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor. Si en la letra se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados.

Artículo 78.- En la letra de cambio se tendrá por no escrita cualquiera estipulación de intereses o cláusula penal. LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 22-06-2018 14 de 112

Artículo 79.- La letra de cambio puede ser girada: I.- A la vista; II.- A cierto tiempo vista; III.- A cierto tiempo fecha; y IV.- A día fijo. Las letras de cambio con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista, la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento.

Artículo 80.- Una letra de cambio girada a uno o varios meses fecha o vista, vence el día correspondiente al de su otorgamiento o presentación del mes en que debe efectuarse el pago. Si éste no tuviere día correspondiente al del otorgamiento o presentación, la letra vencerá el último del mes. Párrafo reformado DOF 31-08-1933 Si se fijare el vencimiento para “principios,” “mediados” o “fines” de mes, se entenderán por estos términos los días primero, quince y último del mes que corresponda. Las expresiones “ocho días” o “una semana,” “quince días,” “dos semanas,” “una quincena” o “medio mes,” se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días efectivos, respectivamente.

Artículo 81.- Cuando alguno de los actos que este Capítulo impone como obligatorios al tenedor de una letra de cambio, deba efectuarse dentro de un plazo cuyo último día no fuere hábil, el término se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. Los días inhábiles intermedios se contarán para el cómputo del plazo. Ni en los términos legales ni en los convencionales, se comprenderá el día que les sirva de punto de partida.

Artículo 82.- La letra de cambio puede ser girada a la orden del mismo girador. Puede ser igualmente girada a cargo del mismo girador, cuando sea pagadera en lugar diverso de aquél en que se emita. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante, y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento, observándose respecto de la fecha de presentación, en su caso, lo que dispone la parte final del artículo 98. La presentación se comprobará por visa suscrita por el girador en la letra misma o, en su defecto, por acta ante notario o corredor.

Artículo 83.- El girador puede señalar para el pago el domicilio o la residencia de un tercero, en el mismo lugar del domicilio del girado, o en otro lugar. Si la letra no contiene la indicación de que el pago será hecho por el girado mismo en el domicilio o en la residencia del tercero designado en ella, se entenderá que el pago será hecho por este último, quien en ese caso tendrá el carácter de simple domiciliatario. También puede el girador señalar su domicilio o residencia para que la letra sea pagada, aun cuando los mismos se encuentren en lugar diverso de aquél en que tiene los suyos el girado. LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 22-06-2018 15 de 112

Artículo 84.- El girador y cualquier otro obligado, pueden indicar en la letra el nombre de una o varias personas a quienes deberá exigirse la aceptación y pago de la misma, o solamente el pago, en defecto del girado, siempre que tengan su domicilio o su residencia en el lugar señalado en la letra para el pago, o a falta de designación del lugar, en la misma plaza del domicilio del girado.

Artículo 85.- La facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro no comprende la de obligarlo cambiariamente, salvo lo que dispongan el poder o la declaración a que se refiere el artículo 9o. Los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles se reputan autorizados para suscribir letras de cambio a nombre de éstas, por el hecho de su nombramiento. Los límites de esa autorización son los que señalen los estatutos o poderes respectivos.

Artículo 86.- Si el girador no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública.

Artículo 87.- El girador es responsable de la aceptación y del pago de la letra; toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad se tendrá por no escrita.

Artículo 88.- La letra de cambio expedida al portador no producirá efectos de letra de cambio, estándose a la regla del artículo 14. Si se emitiera alternativamente al portador o a favor de persona determinada, la expresión “al portador” se tendrá por no puesta. Fe de erratas al artículo DOF 08-09-1932

Artículo 89.- La inserción de las cláusulas “documentos contra aceptación” o “documentos contra pago,” o de las mencionadas “D/a” o “D/p”, en el texto de una letra de cambio con la que se acompañen documentos representativos de mercancías, obliga al tenedor de la letra a no entregar los documentos sino mediante la aceptación o el pago de la letra.

Artículo 90.- El endoso en propiedad de una letra de cambio, obliga al endosante solidariamente con los demás responsables del valor de la letra, observándose, en su caso, lo que dispone el párrafo final del artículo 34. Fe de erratas al artículo DOF 08-09-1932  
Sección Segunda De la Aceptación

Artículo 91.- La letra debe ser presentada para su aceptación en el lugar y dirección designados en ella al efecto. A falta de indicación de dirección o lugar, la presentación se hará en el domicilio o en la residencia del girado. Cuando en la letra se señalen varios lugares para la aceptación, se entenderá que el tenedor puede presentarla en cualquiera de ellos.

Artículo 92.- Si, conforme al artículo 84, la letra contuviere indicación de otras personas a quienes deba exigirse la aceptación en defecto del girado, deberá el tenedor, previos protestos con respecto a los que se negaren, reclamar la aceptación de las demás personas indicadas. El tenedor que no cumpla la obligación anterior, perderá la acción cambiaría por falta de aceptación.

Artículo 93.- Las letras pagaderas a cierto tiempo vista, deberán ser presentadas para su aceptación dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 22-06-2018 16 de 112 consignándolo así en la letra. En la misma forma, el girador podrá, además, ampliarlo, y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época. El tenedor que no presente la letra en el plazo legal o en el señalado por cualquiera de los obligados, perderá la acción cambiaria, respectivamente, contra todos los obligados, o contra el obligado que haya hecho la indicación del plazo y contra los posteriores a él.

Artículo 94.- La presentación de las letras giradas a día fijo o a cierto plazo de su fecha será potestativa, a menos que el girador la hubiere hecho obligatoria con señalamiento de un plazo determinado para la presentación, consignando expresamente en la letra esa circunstancia. Puede asimismo el girador prohibir la presentación antes de una época determinada, consignándolo así en la letra. Cuando sea potestativa la presentación de la letra, el tenedor podrá hacerla a más tardar el último día hábil anterior al del vencimiento.

Artículo 95.- Si el girador ha indicado en la letra un lugar de pago distinto de aquel en que el girado tiene su domicilio, el aceptante deberá expresar en la aceptación el nombre de la persona que debe pagarla. A falta de tal indicación, el aceptante mismo queda obligado a cubrir aquélla en el lugar designado para el pago.

Artículo 96.- Si la letra es pagadera en el domicilio del girado, puede éste, al aceptarla, indicar dentro de la misma plaza, una dirección donde la letra deba serle presentada para su pago, a menos que el girador haya señalado alguna.

Artículo 97.- La aceptación debe constar en la letra misma y expresarse por la palabra “acepto,” u otra equivalente, y la firma del girado. Sin embargo, la sola firma de éste, puesta en la letra, es bastante para que se tenga por hecha la aceptación.

Artículo 98.- Sólo cuando la letra es pagadera a cierto plazo de la vista, o cuando debe ser presentada para su aceptación dentro de un plazo determinado en virtud de indicación

especial, es requisito indispensable para la validez de la aceptación, la expresión de su fecha; pero si el aceptante la omitiere, podrá consignarla el tenedor.

Artículo 99.- La aceptación debe ser incondicional; pero puede limitarse a menor cantidad del monto de la letra. Cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante, equivale a una negativa de aceptación; pero el girado quedará obligado en los términos de su aceptación.

Artículo 100.- Se reputa rehusada la aceptación que el girado tacha antes de devolver la letra.

Artículo 101.- La aceptación de una letra de cambio obliga al aceptante a pagarla a su vencimiento, aun cuando el girador hubiere quebrado antes de la aceptación. El aceptante queda obligado cambiariamente también con el girador; pero carece de acción cambiaria contra él y contra los demás signatarios de la letra.

## UNIDAD III

### CIRCULACION, PAGO Y REQUISITOS QUE AL AFECTO SON APLICABLES A LOS TITULOS DE CREDITO.

#### **3.1.- Formas de circulación de los títulos de crédito.**

Se habla en general de circulación para designar el fenómeno de la traslación del título de un sujeto a otro.

Tendo nos señala la siguiente clasificación sobre la base de determinadas distinciones:

1) circulación en sentido propio o impropio. La primera es la forma de circulación específica del derecho cartular, es decir, aquélla que se vale de la fuerza que la ley asigna al endoso para cumplimentar esa función; la segunda es la circulación sobre la base de las normas de derecho común (cesión de créditos), también conocida como circulación irregular;

2) circulación regular (por endoso y tradición del legítimo portador) y anómala (adquisición a non dominó); y 3) circulación libre y limitada (con prohibición de endoso o cláusula "no a la orden").

La más simple división es la de circulación en sentido propio o cartular (mediante endoso)- es decir, la circulación cambiaria- y la circulación de derecho común (por cesión de derechos)-es decir, no cambiaría (irregular)-.

El documento a la orden se transfiere por endoso; a la orden y luego endosado en blanco se puede transmitir por endoso pero bastará (y normalmente así se procede), para su transmisión, la tradición manual. Para el documento "no a la orden" será necesario recurrir al contrato de cesión de derechos.

La circulación cambiaria normal (por endoso) opera mediante dos requisitos sucesivos: a) un acto jurídico unilateral(endoso) y b) un hecho que lo complementa imprescindiblemente:

la entrega o tradición del título. En nuestro criterio (Ferrara en contra), se trata de un

modo inescindible; no compartimos la posición que se refiere al segundo hecho designándolo "contrato de entrega".

### **3.2.- Medios de transmisión de los títulos de crédito.**

#### TRANSMISIÓN DE LOS TITULOS DE CREDITO POR MEDIO DE LA CESION ORDINARIA

El título al portador es el más apto para la circulación, que se transmite su propiedad por el solo hecho de su entrega, estos se transmiten por simple tradición. La simple tenencia del documento basta para legitimar al tenedor como acreedor del derecho incorporado en el título.

Se señala también que los títulos de este tipo son los que tienen más semejanza con el dinero.

La ley dice que los títulos al portador solo pueden ser reivindicados cuando su posesión se pierda por robo o extravío y únicamente están obligados a retribuirlos o a devolver las sumas percibidas por su cobro, o transmisión, quienes los hubieren hallado o sustraído y las personas.

Los títulos de crédito pueden transmitirse por recibo de su valor extendido en el mismo documento, o en hoja adherida al, a favor de algún responsable de los mismos, cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo. La transmisión por recibo produce los efectos de un endoso sin responsabilidad.

Los endosos y las anotaciones de recibo en un título de crédito que se testen o cancelen legítimamente, no tienen valor alguno. El propietario de un título de crédito puede testar los endosos y recibos posteriores a la adquisición; pero nunca los anteriores a ella.

### **3.3.- Transmisión de los títulos de crédito por medio de endoso.**

### **3.4.- Clases de endoso.**

### **3.5.- Otras formas de transmisión de los títulos de crédito**

#### **Endoso en la Doctrina Mexicana**

El endoso es (complementado con la tradicción del título) el medio cambiario de transmisión de los títulos a la orden. Por el endoso y la entrega, se transmiten estos títulos. La transmisión del título de crédito a la orden es, consecuentemente, un acto jurídico real. Quien ha endosado un título, podrá tachar el endoso antes de entregarlo, porque sin la entrega, la transmisión de la propiedad no se operará.

#### **Concepto de Endoso en Derecho Mercantil**

Transmisión de la propiedad de un documento de crédito extendido a la orden a una tercera persona, mediante una declaración escrita en el dorso. Los endosos se clasifican en Endoso en propiedad, Endoso en procuración y Endoso en garantía. En materia de seguros, es el documento que modifica, previo acuerdo de las partes, las condiciones del contrato y que forman parte de este.

“Consiste en que el beneficiario firma el reverso -dice Rafael De Pina Vara en su Diccionario (editorial Porrúa S.A.)- del cheque endoso en blanco: Sólo firma el beneficiario y como no especifica otro nombre el endoso se puede hacer las veces que se necesiten y quepan en el reverso del cheque.

#### **Endoso en las Operaciones de Crédito en el Derecho Civil Mexicano**

Concepto de Endoso publicado por Víctor Manuel Alfaro Jiménez, de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM): Declaración escrita consignada en un título de crédito, en la que el titular que la suscribe transfiere los derechos que este confiere, a favor de otra persona.

## Definición y Caracteres de Endoso en Derecho Mexicano

Concepto de Endoso que proporciona el Diccionario Jurídico Mexicano (1994), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: (escrito por Pedro A Labariega V) El endoso es el modo de transmisión propio del derecho cambiario, sin que se desconozca que existan otras formas de transferir los títulos de crédito, como la cesión, la sucesión, etcétera (artículo 26 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Así pues, el endoso es una declaración de voluntad de transferir la posesión del título a la orden; declaración que puede implicar o no la transmisión de la propiedad. Requiere, para ser completo, la entrega del documento al endosatario (aspecto real de la tradición). Declaración y entrega son suficientes para que el endosatario ejercite su derecho. Por ambas se transmite a todos los endosos del documento como cosa, pero no el derecho. De modo tal que el endoso produce la investidura del endosatario para obtener la prestación; lo que opera, pues, es una sustitución en la legitimación para ejercitar el derecho representado en el título (Garrigues). El endoso, en el fondo y definitivamente, transmite a aquel, en cuyo valor se hace, los derechos cambiarios derivados del título, principalmente el de reendosar (Arcangelli).

Por otra parte, la letra de cambio es, por ley, un título a la orden; esto es, transferible por endoso aunque no haya sido girado a la orden. Principio consagrado por la Ley Uniforme de Ginebra de 1930 (artículo 11, párrafo 1º y en el artículo 25 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), relativa a la letra de cambio.

### **Clasificación**

La doctrina los agrupa por la forma: en endoso completo si contiene todos los requisitos de ley; presuntamente completo, cuando falta alguna mención que la ley interpreta en determinado sentido; en blanco, si no existen menciones y habrán de completarse. Por sus efectos: en endoso pleno si transfiere la propiedad al endosatario; limitado, cuando solo transmite la posesión o plantea un gravamen (en procuración, en garantía). De acuerdo con nuestra legislación mercantil el endoso puede ser:

## Endoso en propiedad

---

Es aquel que transmite la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes (artículo 34 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). De ahí que el propietario del documento sea el titular del derecho consignado en el mismo; el endosatario en propiedad se convierte en acreedor cambiario ajeno a las excepciones no derivadas de lo escrito en el título, o a las personas que le interpusiera quien se obligó a pagar el documento.

Por lo general, los endosantes de esta clase de endoso, no responden solidariamente del pago del documento (artículo 34 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), salvo que la ley así lo establezca como acontece con los títulos cambiarios (artículo 90 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con los artículos 4, 154 y 159 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), aun en este caso, los endosantes pueden exonerarse de la solidaridad, mediante la cláusula sin mi responsabilidad u otra equivalente (artículos 34, párrafo 2° y 36, párrafo 3° Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 67, párrafo 5°, Ley del Mercado de Valores). Debemos tener presente que es práctica muy frecuente endosar las facturas que amparan la propiedad de un automóvil.

## Endoso en procuración, al cobro u otra expresión equivalente

---

Este endoso otorga al endosatario los derechos y obligaciones de un mandatario. Por ello tiene la facultad de presentar el documento a la aceptación, al cobro judicial o extrajudicialmente, e incluso a endosar el título en procuración. Al endosatario en procuración le son oponibles las excepciones que se tengan en contra el endosante, pero no las que se tuvieran contra su persona (artículo 35 párrafo 2°, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Basta con una simple cancelación para revocar el mandato contenido en un endoso en procuración (artículo 35 párrafo 1°, in fine, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

La revocación tiene efectos entre las partes una vez comunicada al endosatario, aunque no parezca en el título. Las causas civiles de terminación del mandato se aplican al endoso en procuración sólo cuando así lo establezca la ley cambiaria (artículo 35 párrafo 1° in

fine, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). La quiebra del endosante extingue este tipo de mandato (artículo 141, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos); de existir un juicio iniciado por el endosatario, lo continuará el síndico (artículo 122 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos). También la muerte o interdicción, como la quiebra del endosatario en procuración, extinguen la representación conferida a éste (artículo 141, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos) (Mantilla) (véase Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, cuarta parte, Tercera Sala, página 588).

### **Endoso en garantía**

---

Dicho endoso tiene razón de ser cuando se entregan títulos de crédito como respaldo de un adeudo. Tiene como finalidad constituir sobre el documento un derecho real de prenda que, lógicamente, abarca también a los derechos provenientes del título. Puede ser el endoso en garantía un acto de disposición sólo puede realizarlo el que endosa en propiedad. El título a endosarse en prenda deberá portar en su texto la expresión en garantía, en prenda u otra equivalente.

En virtud de esta clase de endoso, el endosatario obtiene todos los derechos de un acreedor prendario sobre el título incluyendo las facultades del endosatario en procuración. En este caso, las excepciones personales que los obligados tuvieren contra el endosante no son oponibles al endosatario en garantía (artículo 36 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Por otra parte, el endosatario en prenda está facultado para realizar la prenda según lo establecen los artículos. 341-344 en concordancia con el artículo 36 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

### **Endoso en blanco**

---

La entrega del título sin nombre del endosatario, pero con la firma del endosante, bastan para transmitir el documento (artículos. 30 y 32 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Este tipo de endoso se considera efectuado en propiedad por virtud de la presunción expresa (artículo 30 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). La ley permite al endosatario llenar el endoso con su nombre o el de un tercero, transferir el documento sin completar el endoso y endosar al portador, surtiendo éste efecto de endoso en blanco (artículo 32 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) (v.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917- 1975, cuarta parte, Tercera Sala página 710; Semanario Judicial de la Federación, sexta época, volumen XLIII, cuarta parte, página 52, se publica íntegra la ejecutoria).

Por otra parte, el documento endosado en blanco continúa bajo el régimen de los títulos a la orden, ya que al vencimiento del título, quien paga habrá de comprobar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor (artículo 39 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), y para tal fin es imprescindible que aparezca en el documento el nombre de quien lo cobra.

### **Endoso al portador**

---

Cuando el documento porta en su texto la cláusula – al portador – y éste se legitima con la simple exhibición del documento, produce los efectos de un endoso en blanco (artículo 32, in fine Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

### **Endoso en retorno**

---

Es factible endosar el documento a favor de alguna de las personas que ya aparezca en él como responsable de su pago; ello no impide que dicho obligado pueda, a su vez, endosar posteriormente el título. Este tipo de endoso origina efectos distintos según sea la persona en cuyo favor se efectúe y la naturaleza del título de que se trate. Esta situación en que se coloca al endoso se fundamenta en el artículo 41, in fine, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (Cervantes Ahumada).

### **Endoso por representante**

---

El supuesto se contempla en la Fracción II del artículo 29 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al exigirse la firma de la persona que suscribe el endoso a ruego o nombre del endosante. Para no interrumpir la secuencia de endosos debe señalarse en la antefirma que se actúa en representación del anterior tenedor.

## **Endoso fiduciario**

---

Es aquel que adopta la forma en un endoso pleno o en blanco para fines de autorización o de garantía, y no de transmitir la propiedad. En esta clase de endoso, el titular queda completamente legitimado (en virtud de la posesión del documento y del endoso en propiedad); sin embargo, en sus relaciones con el endosante consta que no adquirió la propiedad del título y queda obligado extracambiariamente conforme a lo convenido (Rodríguez y Rodríguez; Ascarelli).

## **Endoso de administración**

---

La Ley del Mercado de Valores exige este tipo de endoso a quien deposita títulosvalor nominativos en el Instituto para el Depósito de Valores (INDEVAL). La finalidad de este endoso es justificar la tenencia de los valores y el ejercicio de las atribuciones que este capítulo le confiere, sin constituir en su favor ningún derecho distinto a los expresamente consignados en el mismo (artículo 67 párrafo 3° Ley del Mercado de Valores).

## **Endoso con cláusula sin mi responsabilidad**

---

El endosante que quisiera exonerarse de la responsabilidad solidaria cambiaria que la ley le impone, puede legalmente hacerlo, insertando en el endoso la cláusula – sin mi responsabilidad – u otra equivalente (artículos. 34, párrafo 2°, 36, párrafos 3° y 4°, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

## **Endoso con cláusula – no negociable – u otra equivalente**

---

No obstante que por regla general los documentos que porten dicha cláusula sólo pueden ser transferidos en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria (artículo 25 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito); la misma ley permite que el cheque no negociable se endose a una institución de crédito para fines de cobro (artículo 201 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) (Labariega).

## Endoso posterior al vencimiento

---

Cuando un título ha vencido y se intenta transferir el endoso, éste sólo surtirá los efectos de una cesión ordinaria (artículo 37 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), aunque sin someterse a las formalidades de éste (Semanao Judicial de la Federación, quinta época, tomo LII, página 635, Torres D., Fidel, 16-IV-.37; tomo LIII, o, 1506, Pérez Bazán, Tomás; tomo XCI, página 22; Robles, Luis, página 3262; Martínez Zorrilla, Carlos; Suplemento 1956, página 219 A.D. 2745/53 Britani, S. A.).

## Transmisión por recibo

---

Si un título no es pagado a su vencimiento y su tenedor obtiene el reembolso de un endosante, aquél, al momento de transferir el documento a éste, habrá de colocar una anotación de recibo, la cual deberá extender en el mismo título o en hoja adherida a él. La transmisión por recibo surte los efectos de un endoso sin responsabilidad (artículo 40 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

## Transmisión por constancia judicial

---

Consiste en la inscripción que un juez estampa en un título de crédito al terminar un juicio en vía de jurisdicción voluntaria, haciendo constar, en el documento mismo o en hoja adherida a él, que el título ha sido transferido a una persona por medio diverso al endoso. La firma del juez deberá legalizarse (artículos. 28 y 38 in fine, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). La constancia judicial se equipara al endoso.

## Transmisiones en el derecho civil

---

Los títulos de crédito pueden ser transmitidos también por actos o negocios jurídicos del derecho civil (cesión, sucesión. . .); en tales casos la autonomía cambiaria desaparece, puesto que son oponibles al adquirente todas las excepciones que a su causante hubieran podido oponerse hasta el momento de su transmisión (artículo 27 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

## Requisitos del endoso

Son los siguientes:

- Inseparabilidad. Es decir, el endoso debe constar en el título o en hoja a él adherida (artículo 29 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).
- El nombre del endosatario. (artículo 29 fracción I), formalidad no esencial puesto que de la combinación de dos normas (artículo 30 y 32), surge el endoso en blanco.
- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en nombre (artículo 29 fracción II). Requisito esencial por antonomasia sin el cual no hay endoso.
- La clase de endoso (artículo 29 fracción III) (en propiedad en procuración, en garantía. . .). Si este requisito faltase, se presume que el endoso es en propiedad (artículo 30 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).
- El lugar y la fecha (artículo 29 fracción IV), en caso de omitirlos se presumen: el primero, por el domicilio del endosante; el segundo, por la fecha en que el endosante adquirió el título (artículo 30).

El endoso, se prescribe, deber ser puro y simple. Toda condición a la cual subordine, se tendrá por no escrita. El endoso parcial es nulo (artículo 31 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) (v. Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo LXXIII, página 3939, Olivares Manuel, 14-VIII-1942).

### **Endoso especial**

“Pagadero sólo a la persona que se menciona en el endoso para depositar: Se indica para deposito en la cuenta X, el número de la sucursal y la firma. (Del latín in dorsum, espalda, dorso), suele escribirse al dorso del documento, pero nuestra LTOC no contiene ninguna disposición que imponga su anotación en ese lugar preciso, pudiendo por lo tanto hacerse en cualquier parte del título. Lo único que exige nuestra LTOC, es que el endoso conste en el título o a una hoja adherida al mismo.

Garrigues ha definido como endoso la cláusula accesoria e inseparable del título en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados e ilimitados.”

(Documentación, teoría y práctica, tercera edición; Thalía Domínguez; Editorial Mc Graw Hill)

#### Endoso en el Contexto de la Gestión Pública y las Ciencias Políticas

Definición de Endoso publicada por Víctor Manuel Alfaro Jiménez, de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM): Es una cláusula accesoria e inseparable del título por la cual el acreedor pone a otro en su lugar a quien le transmite el título con todos los derechos que le están incorporados.

#### Endoso con la Cláusula -no Negociable- u Otra Equivalente en el Contexto de la Gestión Pública y las Ciencias Políticas

Definición de Endoso con la Cláusula -no Negociable- u Otra Equivalente publicada por Víctor Manuel Alfaro Jiménez, de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM): No obstante que por regla general los documentos que porten dicha cláusula sólo pueden ser transferidos en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria (artículo 25, LT); la misma ley permite que el cheque no negociable se endose a una institución de crédito para fines de cobro (artículo 201, LT).

#### Endoso con Cláusula Sin mi Responsabilidad en el Contexto de la Gestión Pública y las Ciencias Políticas

Definición de Endoso con Cláusula Sin mi Responsabilidad publicada por Víctor Manuel Alfaro Jiménez, de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM): El endosante que quiera exonerarse de la responsabilidad solidaria cambiaria que la ley le impone, puede legalmente hacerlo, insertando en el endoso la cláusula -sin mi responsabilidad- u otra equivalente (artículos 34, pfo. 2o.; 36, pfos. 3o. y 4o., LT; 67, parágrafo 6, LMV).

## Endoso en el Derecho Bancario

Descripción y/o Definición de Endoso en este contexto: Transmisión de la propiedad de un documento de crédito extendido a la orden a una tercera persona, mediante una declaración escrita en el dorso. Los endosos se clasifican en endoso en propiedad, endoso en procuración y endoso en garantía. En materia de seguros, es el documento que modifica, previo acuerdo de las partes, las condiciones del contrato y que forman parte de este.

## Endoso en el Contexto de la Gestión Pública y las Ciencias Políticas

Definición de Endoso publicada por Víctor Manuel Alfaro Jiménez, de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM): Es una cláusula accesoria e inseparable del título por la cual el acreedor pone a otro en su lugar a quien le transmite el título con todos los derechos que le están incorporados.

## Endoso con Cláusula Sin mi Responsabilidad en el Contexto de la Gestión Pública y las Ciencias Políticas

Definición de Endoso con Cláusula Sin mi Responsabilidad publicada por Víctor Manuel Alfaro Jiménez, de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM): El endosante que quiera exonerarse de la responsabilidad solidaria cambiaria que la ley le impone, puede legalmente hacerlo, insertando en el endoso la cláusula -sin mi responsabilidad- u otra equivalente (artículos 34, pfo. 2o.; 36, pfos. 3o. y 4o., LT; 67, parágrafo 6, LMV).

## Endoso con la Cláusula -no Negociable- u Otra Equivalente en el Contexto de la Gestión Pública y las Ciencias Políticas

Definición de Endoso con la Cláusula -no Negociable- u Otra Equivalente publicada por Víctor Manuel Alfaro Jiménez, de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM): No obstante que por regla general los documentos que porten dicha cláusula sólo pueden ser transferidos en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria (artículo 25, LT); la misma ley permite que el cheque no negociable se endose a una institución de crédito para fines de cobro (artículo 201, LT).

## **Endoso en el Derecho Bancario**

Descripción y/o Definición de Endoso en este contexto: Transmisión de la propiedad de un documento de crédito extendido a la orden a una tercera persona, mediante una declaración escrita en el dorso. Los endosos se clasifican en endoso en propiedad, endoso en procuración y endoso en garantía. En materia de seguros, es el documento que modifica, previo acuerdo de las partes, las condiciones del contrato y que forman parte de este.

## **Endoso en el Contexto de la Gestión Pública y las Ciencias Políticas**

Definición de Endoso publicada por Víctor Manuel Alfaro Jiménez, de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM): Es una cláusula accesoria e inseparable del título por la cual el acreedor pone a otro en su lugar a quien le transmite el título con todos los derechos que le están incorporados.

### **Endoso con la Cláusula -no Negociable- u Otra Equivalente en el Contexto de la Gestión Pública y las Ciencias Políticas**

Definición de Endoso con la Cláusula -no Negociable- u Otra Equivalente publicada por Víctor Manuel Alfaro Jiménez, de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM): No obstante que por regla general los documentos que porten dicha cláusula sólo pueden ser transferidos en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria (artículo 25, LT); la misma ley permite que el cheque no negociable se endose a una institución de crédito para fines de cobro (artículo 201, LT).

### **Endoso con Cláusula Sin mi Responsabilidad en el Contexto de la Gestión Pública y las Ciencias Políticas**

Definición de Endoso con Cláusula Sin mi Responsabilidad publicada por Víctor Manuel Alfaro Jiménez, de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM): El endosante que quiera exonerarse de la responsabilidad solidaria cambiaria que la ley le impone, puede legalmente hacerlo, insertando en el endoso la cláusula -sin mi responsabilidad- u otra equivalente (artículos 34, pfo. 2o.; 36, pfos. 3o. y 4o., LT; 67, parágrafo 6, LMV).

### **3.6.- Formas de pago.**

Acto mediante el cual al cumplirse se extingue la obligación cambiaria.

Quien puede exigir el pago;

El tenedor: QUIEN DEBE PAGAR: LOS OBLIGADOS DENTRO DEL TITULO.

1. EL ACEPTANTE, SUSCRIPTOR, LIBRADOR.
2. AVAL.
3. ACEPTANTE POR INTERVENCIÓN. SE EXTINGUE LA OBLIGACIÓN.
- 4.- GIRADOR, ENDOSANTES, AVALISTA, ACEPTANTE INTERVENTOR DE AMBOS.

PUEDEN REPETIR PARA OBTENER SU PAGO. QUE SE DEBE PAGAR. 1. EL VALOR DEL TITULO. 2. LOS INTERESES MORATORIOS 3. GASTOS DE PROTESTO 4. GASTOS DE COBRANZA. 5. PREMIO. 6. GASTOS LEGITIMOS LUGAR DE PAGO v LUGAR DONDE SE DESIGNA EN EL DOCUMENTO. v DOMICILIO DEL ACEPTANTE. v DOMICILIO DEL GIRADO. v DOMICILIO DE UN TERCERO. Letra recomendada y la domiciliada v Si son varios domicilios lo CUANDO SE DEBE PAGAR v SE PAGA AL VENCIMIENTO. 1. DÍA FIJO 2. A LA VISTA 3. CIERTO TIEMPO VISTA 4. CIERTO TIEMPO FECHA. El plazo es a favor del acreedor, si se paga antes del vencimiento es a riesgo del deudor PAGO PARCIAL v EL TENEDOR DE UN TITULO DE Crédito NO ESTA OBLIGADO A RECIBIR UN PAGO PARCIAL ANTES DEL VENCIMIENTO, DESPUES DEBE DE RECIBIRLO CONSERVANDO EL DOCUMENTO EN SU PODER Y EXTENDER RECIBO DE LO RECIBIDO Y ANOTARLO EN EL DOCUMENTO. PAGO POR INTERVENCIÓN v Lo puede formular el aceptante por intervención, un recomendatario, o bien un tercero, después de llevar a cabo el protesto por falta de pago. v El tenedor que no acepte el pago por intervención, pierde las acciones en contra de aquellos que hubieren sido liberados por el pago v El que interviene debe de señalar por quien lo hace. PAGO MEDIANTE CHEQUE v QUIEN PAGUE UN TITULO DE Crédito CON UN CHEQUE ASI ESTABLECIENDOLO EN EL MISMO DOCUMENTO, SE CONVIERTE EN DEPOSITARIO DEL MISMO HASTA QUE SE COBRE EL CHEQUE O BIEN TRANSCURRA EL PLAZO DE PRESENTACIÓN (15 DÍAS). PAGO EN MONEDA EXTRANJERA v Las obligaciones deben de pagarse en moneda nacional. v En el caso de que se establezcan en moneda extranjera se pagaran al tipo de cambio de día de su vencimiento art. 8 ley monetaria. v La suprema Corte de

Justicia, ha señalado que si se recibió en moneda nacional, y el título se expide en moneda extranjera se pagara en moneda nacional, al tipo de cambio de la firma o recepción de la misma.

#### CONSIGNACIÓN MERCANTIL

Art. 132 de la LGTOC. QUE EL TITULO SEA PROTESTABLE. QUE NO SE PRESENTEN A COBRARLO DENTRO DEL PLAZO DEL PROTESTO. SE CONSIGNARA EL VALOR ANTE BANCO DE MEXICO. SE DESCONOCE EL TENEDOR DEL TITULO. EL CERTIFICADO DE CONSIGNACIÓN FUNDA LA EXCEPCIÓN DE PAGO. EFECTO DEL NO PAGO 1. DESCREDITO DEL DEUDOR. 2. LEVANTAR EL PROTESTO. 3. ACCION DE REGRESO, EN CONTRA DEL GIRADOR Y ENDOSANTES. 4. ACCION CAMBIARIA DIRECTA. 5. PAGO DE INTERESES. 6. INICIA EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. 7. ACCION CAUSAL Y LA DE ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO

### **3.7.- Efectos de la falta de pago oportuno de un título de crédito.**

### **3.8.- El aval en los títulos**

#### ▪ **¿QUÉ ES UN AVAL?**

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito o LTOC señala que: “Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio” (Art. 109 LGTOC)

#### ▪ **¿QUIÉN PUEDE SER AVAL?**

Cualquier persona que no ha intervenido en la letra o cualquiera de los signatarios de la misma. (Art. 110 LGTOC)

#### ▪ **¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS FORMALES DEL AVAL?**

El aval debe constar en la letra o en hoja que se le adhiera. Se expresará con la fórmula “por aval” u otra equivalente, y debe llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval. (Art. 111 LGTOC)

Asimismo, el aval debe indicar la persona por quien se presta. A falta de tal indicación, se entiende que garantiza las obligaciones del aceptante y, si no lo hubiere, las del girador. (Art. 113 LGTOC)

- **¿SI NO VIENE UNA CANTIDAD SEÑALADA EN EL TÍTULO DE CRÉDITO, EL AVAL GARANTIZA EL PAGO DE ALGUNA CANTIDAD?**

Aún y cuando falte mención de cantidad en el título de crédito, se entiende que el aval garantiza todo el importe de la letra. (Art. 112 LGTOC)

- **¿QUÉ TIPO DE OBLIGACIÓN ADQUIERE EL AVAL UNA VEZ QUE FIRMA CON ESE CARÁCTER?**

El avalista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida, aun y cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa. (Art. 114 LGTOC)

- **¿CONTRA QUIEN TIENE ACCIÓN CAMBIARIA EL AVALISTA?**

El avalista que paga la letra, tiene acción cambiaria contra el avalado y contra los que están obligados para con éste en virtud de la letra. (Art. 115 LGTOC)

- **¿SON LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES A LOS QUE SE ENCUENTRA SUJETO LA ACCIÓN CONTRA EL AVALISTA QUE CONTRA EL AVALADO?**

Así es, ya que la acción contra el avalista estará sujeta a los mismos términos y condiciones a que esté sujeta la acción contra el avalado. (Art. 116 LGTOC)

Si te gustó este artículo sobre **EL AVAL EN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO**, comparte este artículo con todos tus amigos y las personas que consideres les pueden ser de utilidad.

### **3.9.- El protesto**

(Derecho Comercial) Documento auténtico extendido por un escribano o por un notario a petición del portador de un efecto de comercio, para hacer constar oficialmente:

ya el no pago al vencimiento del efecto (es el “protesto falta de pago”);

ya la negativa a aceptar una letra de cambio por el librado (es el “protesto falta de aceptación”).

## Derecho Mercantil

Acto sustancial que acredita la negativa de la aceptación o del pago de la letra de cambio o del pago del cheque, así como el estado en que se encuentra el documento. Simultáneamente, el protesto es, en determinadas circunstancias, presupuesto para el ejercicio del derecho de regreso contra librador, endosantes y avalistas en el cheque.

Tiempo y forma: El protesto por falta de aceptación de la letra debe practicarse dentro de los plazos fijados para la presentación o de los cinco días hábiles siguientes. El protesto por falta de pago de la letra a fecha fija, a cierto plazo dentro de la fecha o a plazo vista, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento. En la letra a la vista, dentro de los plazos para la presentación o de los cinco días hábiles siguientes. El cheque deberá protestarse dentro del plazo para su presentación o si se realiza ésta el último día, dentro de los dos días hábiles siguientes.

El notario levantará acta única con las diligencias formales de rigor y una copia o reproducción literal del documento. Requisito esencial es notificar el protesto al librado, que se realizará en los dos días hábiles siguientes a la declaración del protesto. Se practica la notificación mediante cédula que puede ser entregada por el notario o quien éste designe al librador, sus dependientes, parientes o cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si no la hubiere, a un vecino de dicho domicilio. Las entidades de crédito deben remitir a sus clientes librados de cédula en los dos días hábiles siguientes a la notificación; si los librados fuesen varios o existieran indicatarios, se enviará cédula a todos los de la misma localidad. Si residiesen en varias, puede reproducirse el protesto en las otras localidades dentro de los ocho días hábiles siguientes al protesto precedente.

El notario retendrá la letra hasta las catorce horas del segundo días hábil siguiente al de la notificación. Dentro de dicho plazo pueden los interesados comparecer y hacer

manifestaciones congruentes y aceptar o pagar la letra. En estos casos se cancela el acta de protesto. El notario entregará la letra y el acta contra el pago de los gastos de protesto. En otro caso, el notario devolverá la letra y el acta al tenedor dentro de los cinco días hábiles siguientes a la expiración del plazo dentro del que podrán comparecer los interesados, salvo que el tenedor se presente a retraerla tan pronto como expire tal plazo.

En el cheque, el protesto por falta de pago sigue el mismo régimen. Salvo que el librador haya elegido el protesto notarial, éste puede sustituirse por una declaración equivalente escrita en la propia letra fechada y firmada por el librado, por el domiciliario o por cámara de compensación realizada en los plazos previstos para el levantamiento del protesto notarial y que contenga el rehúse del librado. Esta declaración equivalente produce los mismos efectos que el protesto notarial respecto de la conservación del derecho de regreso, pero ni acredita fehacientemente el estado del documento ni sirve para obligar al juez a mantener el embargo despachado ex artículo 68 LCCH del modo que puede ser útil el protesto notarial.

El protesto puede ser dispensado mediante la cláusula sin gastos u otra equivalente tanto en la letra como en el cheque.

En la letra de cambio no es necesario levantar el protesto por falta de pago cuando se levantó por falta de aceptación, pues esta negativa abre un seguro de reembolso. Tampoco es necesario el protesto cuando el librado se encuentre en suspensión de pagos, quiebra, concurso o hubiese resultado infructuoso el embargo de sus bienes, o cuando el librador de una letra en aceptación prohibida se encuentre en suspensión de pagos, quiebra o concurso.

En general protesta (v.). | En el Derecho Mercantil, requerimiento notarial que se hace para justificar que no se ha querido aceptar o pagar una letra de cambio, para reservar así los derechos del tenedor contra el librador, endosantes, avalistas e intervinientes. | El documento o instrumento que acredita este acto. | Testimonio escrito que libra el notario o escribano de la protesta o requerimiento.

## Sección Octava

### Del protesto

**Artículo 139.-** La letra de cambio debe ser protestada por falta total o parcial de aceptación o de pago, salvo lo dispuesto en el artículo 141.

**Artículo 140.-** El protesto establece en forma auténtica que una letra fue presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla. Salvo disposición legal expresa, ningún otro acto puede suplir al protesto.

**Artículo 141.-** El girador puede dispensar al tenedor de protestar la letra, inscribiendo en ella la cláusula sin protesto, sin gastos u otra equivalente. Esta cláusula no dispensa al tenedor de la presentación de una letra para su aceptación o para su pago ni, en su caso, de dar aviso de la falta de aceptación o de pago a los obligados en vía de regreso.

En el caso de este artículo, la prueba de falta de presentación oportuna, incumbe al que la invoca en contra del tenedor. Si a pesar de la cláusula, el tenedor hace el protesto, los gastos serán por su cuenta. La cláusula inscrita por el tenedor o por un endosante se tiene por no puesta.

**Artículo 142.-** El protesto puede ser hecho por medio de notario o de corredor público titulado. A falta de ellos, puede levantar el protesto la primera autoridad política del lugar.

**Artículo 143.-** El protesto por falta de aceptación debe levantarse contra el girado y los recomendatarios, en el lugar y dirección señalados para la aceptación, y si la letra no contiene designación de lugar, en el domicilio o en la residencia de aquéllos.

El protesto por falta de pago debe levantarse contra las personas y en los lugares y direcciones que indica el artículo 126.

Si la persona contra la que haya de levantarse el protesto no se encuentra presente, la diligencia se entenderá con sus dependientes, familiares o criados, o con algún vecino.

Cuando no se conozca el domicilio o la residencia de la persona contra la cual debe levantarse el protesto, éste puede practicarse en la dirección que elijan el notario, el corredor o la autoridad política que lo levanten.

**Artículo 144.-** El protesto por falta de aceptación debe levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al de la presentación; pero siempre antes de la fecha del vencimiento.

El protesto por falta de pago debe levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al del vencimiento.

El protesto por falta de pago de las letras a la vista debe levantarse el día de su presentación, o dentro de los dos días hábiles siguientes.

**Artículo 145.-** El protesto por falta de aceptación, dispensa de la presentación para el pago, y del protesto por falta de pago.

**Artículo 146.-** Las letras a la vista sólo se protestarán por falta de pago. Lo mismo se observará respecto de las letras cuya presentación para la aceptación sea potestativa, si no hubieren sido presentadas en el término fijado por el último párrafo del artículo 94.

**Artículo 147.-** Si el girado fuere declarado en estado de quiebra o de concurso, antes de la aceptación de la letra, o después, pero antes de su vencimiento, se deberá protestar ésta por falta de pago, pudiéndose levantar el protesto en cualquier tiempo entre la fecha de iniciación del concurso y el día en que debería ser protestada conforme a la Ley por falta de aceptación o por falta de pago.

**Artículo 148.-** El protesto debe hacerse constar en la misma letra o en hoja adherida a ella. Además, el notario, corredor o autoridad que lo practiquen, levantarán acta del mismo en la que aparezcan:

**I.-** La reproducción literal de la letra, con su aceptación, endosos, avales o cuanto en ella conste;

**II.-** El requerimiento al obligado para aceptar o pagar la letra, haciendo constar si estuvo o no presente quien debió aceptarla o pagarla;

**III.-** Los motivos de la negativa para aceptarla o pagarla;

**IV.-** La firma de la persona con quien se entienda la diligencia, o la expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar, si la hubiere;

**V.-** La expresión del lugar, fecha y hora en que se practica el protesto y la firma de quien autoriza la diligencia.

**Artículo 149.-** El notario, corredor o autoridad que hayan hecho el protesto, retendrán la letra en su poder todo el día del protesto y el siguiente, teniendo el girado, durante ese tiempo, el derecho de presentarse a satisfacer el importe de la letra, más los intereses moratorios y los gastos de la diligencia.

### MODELO DE PROTESTO

Escritura Número .....

En la Ciudad de ..... a los ..... días del mes de..... de ....., ante mí ....., Escribano Público, Titular del Registro Notarial número ..... de ....., COMPARECE el/la señor/a ....., de nacionalidad argentina, titular del Documento ..... número ....., con domicilio en calle ..... N° ..... de ....., nacido el ....., hijo de ..... y de ... .., de estado civil ....., persona mayor de edad, hábil y de mi conocimiento, doy fe, y EXPRESA:

Que como mero/a tenedor/a, por cuenta y orden de ....., para requerir su pago o normalizar protesto contra el/la firmante ..... Y endosante ....., me entrega un pagaré que copiado dice: "Sellado..... \$ ....."

### **3.10.- Estudio particular de los títulos de crédito regulados por la ley.**

#### **CAPITULO III**

#### **Del pagaré**

**Artículo 170.-** El pagaré debe contener:

- I.-** La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;
- II.-** La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- III.-** El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
- IV.-** La época y el lugar del pago;
- V.-** La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y
- VI.-** La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

**Artículo 171.-** Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica el lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe.

**Artículo 172.-** Los pagarés exigibles a cierto plazo de la vista deben ser presentados dentro de los seis meses que sigan a su fecha. La presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha del vencimiento y se comprobará en los términos del párrafo final del artículo 82.

Si el suscriptor omitiere la fecha de la vista, podrá consignarla el tenedor.

**Artículo 173.-** El pagaré domiciliado debe ser presentado para su pago a la persona indicada como domiciliatario, y a falta de domiciliatario designado, al suscriptor mismo, en el lugar señalado como domicilio.

El protesto por falta de pago debe levantarse en el domicilio fijado en el documento, y su omisión, cuando la persona que haya de hacer el pago no sea el suscriptor mismo, producirá la caducidad de las acciones que por el pagaré competan al tenedor contra los endosantes y contra el suscriptor.

Salvo ese caso, el tenedor no está obligado, para conservar sus acciones y derechos contra el suscriptor, ni a presentar el pagaré a su vencimiento, ni a protestarlo por falta de pago.

**Artículo 174.-** Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador.

## CAPITULO IV

### Del cheque

#### Sección Primera

#### Del Cheque en General

**Artículo 175.-** El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.

El cheque sólo puede ser expedido por quien, teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista.

**Artículo 176.-** El cheque debe contener:

- I.- La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;
- II.- El lugar y la fecha en que se expide;
- III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- IV.- El nombre del librado;
- V.- El lugar del pago; y
- VI.- La firma del librador.

**Artículo 177.-** Para los efectos de las fracciones II y V del artículo anterior, y a falta de indicación especial, se reputarán como lugares de expedición y de pago, respectivamente, los indicados junto al nombre del librador o del librado.

Si se indican varios lugares, se entenderá designado el escrito en primer término, y los demás se tendrán por no puestos.

Si no hubiere indicación de lugar, el cheque se reputará expedido en el domicilio del librador y pagadero en el del librado, y si éstos tuvieren establecimientos en diversos lugares, el cheque se reputará expedido o pagadero en el del principal establecimiento del librador o del librado, respectivamente.

**Artículo 178.-** El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquiera inserción en contrario se tendrá por no puesta. El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de expedición, es pagadero el día de la presentación.

**Artículo 179.-** El cheque puede ser nominativo o al portador.

El cheque expedido por cantidades superiores a las establecidas por el Banco de México, a través de disposiciones de carácter general que publique en el Diario Oficial de la Federación, siempre será nominativo.

El cheque que no indique a favor de quién se expide, así como el emitido a favor de persona determinada y que, además, contenga la cláusula al portador, se reputará al portador.

El cheque nominativo puede ser expedido a favor de un tercero, del mismo librador o del librado. El cheque expedido o endosado a favor del librado no será negociable.

**Artículo 180.-** El cheque debe ser presentado para su pago en la dirección en él indicada, y a falta de esa indicación, debe serlo en el principal establecimiento que el librado tenga en el lugar del pago.

**Artículo 181.-** Los cheques deberán presentarse para su pago:

**I.-** Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;

**II.-** Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;

**III.-** Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; y

IV.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación.

**Artículo 182.-** La presentación de un cheque en Cámara de Compensación, surte los mismos efectos que la hecha directamente al librado.

**Artículo 183.-** El librador es responsable del pago del cheque. Cualquiera estipulación en contrario se tendrá por no hecha.

**Artículo 184.-** El que autorice a otro para expedir cheques a su cargo, está obligado con él, en los términos del convenio relativo, a cubrirlos hasta el importe de las sumas que tenga a disposición del mismo librador, a menos de que haya disposición legal expresa que lo libere de esta obligación.

Cuando, sin justa causa, se niegue el librado a pagar un cheque, teniendo fondos suficientes del librador, resarcirá a éste los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque.

**Artículo 185.-** Mientras no hayan transcurrido los plazos que establece el artículo 181, el librador no puede revocar el cheque ni oponerse a su pago. La oposición o revocación que hiciere en contra de lo dispuesto en este artículo, no producirá efectos respecto del librado, sino después de que transcurra el plazo de presentación.

**Artículo 186.-** Aun cuando el cheque no haya sido presentado o protestado en tiempo, el librado debe pagarlo mientras tenga fondos del librador suficientes para ello.

**Artículo 187.-** La muerte o la incapacidad superveniente del librador, no autorizan al librado para dejar de pagar el cheque.

**Artículo 188.-** La declaración de que el librador se encuentra en estado de suspensión de pagos, de quiebra o de concurso, obliga al librado, desde que tenga noticia de ella, a rehusar el pago.

**Artículo 189.-** El tenedor puede rechazar un pago parcial; pero si lo admite, deberá anotarlo con su firma en el cheque y dar recibo al librado por la cantidad que éste le entregue.

**Artículo 190.-** El cheque presentado en tiempo, y no pagado por el librado, debe protestarse a más tardar en el segundo día hábil que siga al plazo de presentación, en la misma forma que la letra de cambio a la vista.

En el caso de pago parcial, el protesto se levantará por la parte no pagada.

Si el cheque se presenta en Cámara de Compensación y el librado rehúsa total o parcialmente su pago, la Cámara certificará en el cheque dicha circunstancia, y que el documento fue presentado en tiempo. Esa anotación hará las veces del protesto.

La anotación que el librado ponga en el cheque mismo de que fue presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente, surtirá los mismos efectos del protesto.

En los casos a que se refieren los dos párrafos que anteceden, el tenedor del cheque deberá dar aviso de la falta de pago a todos los signatarios del documento.

**Artículo 191.-** Por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previstos en este capítulo, caducan:

I.- Las acciones de regreso del último tenedor contra los endosantes o avalistas;

II.- Las acciones de regreso de los endosantes o avalistas entre sí, y

III.- La acción directa contra el librador y contra sus avalistas, si prueban que durante el término de presentación tuvo aquél fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador sobrevenida con posterioridad a dicho término.

**Artículo 192.-** Las acciones a que se refiere el artículo anterior prescriben en seis meses contados:

I.- Desde que concluye el plazo de presentación, las del último tenedor del documento; y

II.- Desde el día siguiente a aquél en que paguen el cheque, las de los endosantes y las de los avalistas.

**Artículo 193.-** El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso, la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque.

**Artículo 194.-** La alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador, no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago hecho por el librado, si el librador ha dado lugar a ellas por su culpa, o por la de sus factores, representantes o dependientes.

Cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador, éste sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias, o si, habiendo perdido el esqueleto o el talonario, hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado.

Todo convenio contrario a lo dispuesto en este artículo, es nulo.

**Artículo 195.-** El que pague con cheque un título de crédito, mencionándolo así en el cheque, será considerado como depositario del título mientras el cheque no sea cubierto durante el plazo legal señalado para su presentación. La falta de pago o el pago parcial del cheque se considerarán como falta de pago o pago parcial del título de crédito, y una vez protestado el cheque, el tenedor tendrá derecho a la restitución del título y al pago de los gastos de cobranza y de protesto del cheque; y previo el protesto correspondiente, podrá ejercitar las acciones que por el título no pagado le competan. Si el depositario de éste no lo restituye al ser requerido para hacerlo ante juez, notario, corredor o ante la primera autoridad política del lugar, se hará constar ese hecho en el acta relativa, y ésta producirá los efectos del protesto para la conservación de las acciones y derechos que del título nazcan. Los plazos señalados para el protesto de los títulos de crédito en pago de los cuales se hayan recibido cheques, empezarán a correr desde la fecha en que éstos sean legalmente protestados, conservándose, entretanto, todas las acciones que correspondan al tenedor del título.

**Artículo 196.-** Son aplicables al cheque, en lo conducente, los artículos 78, 81, 85, 86, 90, 109 al 116, 129, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 156, 158, 159, 164 y 166 al 169.

## Sección Segunda

### De las Formas Especiales del Cheque

**Artículo 197.-** El cheque que el librador o el tenedor crucen con dos líneas paralelas trazadas en el anverso, sólo podrá ser cobrado por una institución de crédito.

Si entre las líneas del cruzamiento de un cheque, no aparece el nombre de la institución que debe cobrarlo, el cruzamiento es general, y especial, si entre las líneas se consigna el nombre de una institución determinada. En este último caso, el cheque sólo podrá ser pagado a la institución especialmente designada o a la que ésta hubiere endosado el cheque para su cobro.

El cruzamiento general puede transformarse en cruzamiento especial; pero el segundo no puede transformarse en el primero. Tampoco puede borrarse el cruzamiento de un cheque ni el nombre de la institución en él designada. Los cambios o supresiones que se hicieren contra lo dispuesto en este artículo, se tendrán como no efectuados.

El librado que pague un cheque cruzado en términos distintos de los que este artículo señala, es responsable del pago irregularmente hecho.

**Artículo 198.-** El librador o el tenedor pueden prohibir que un cheque sea pagado en efectivo, mediante la inserción en el documento de la expresión para abono en cuenta. En este caso el cheque se podrá depositar en cualquier institución de crédito, la cual sólo podrá abonar el importe del mismo a la cuenta que lleve o abra a favor del beneficiario. El cheque no es negociable a partir de la inserción de la cláusula para abono en cuenta. La cláusula no puede ser borrada.

El librado que pague en otra forma, es responsable del pago irregularmente hecho.

**Artículo 199.-** Antes de la emisión del cheque, el librador puede exigir que el librado lo certifique, declarando que existen en su poder, fondos bastantes para pagarlo.

La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador.

El cheque certificado no es negociable.

La certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio.

La inserción en el cheque, de las palabras acepto, visto, bueno u otras equivalentes, suscrita por el librado, o de la simple firma de éste, equivalen a una certificación.

El librador puede revocar el cheque certificado, siempre que lo devuelva al librado para su cancelación.

**Artículo 200.-** Sólo las instituciones de crédito pueden expedir cheques de caja a cargo de sus propias dependencias. Para su validez éstos cheques deberán ser nominativos y no negociables.

**Artículo 201.-** Los cheques no negociables porque se haya insertado en ellos la cláusula respectiva o porque la ley les dé ese carácter, sólo podrán ser endosados a una institución de crédito para su cobro.

**Artículo 202.-** Los cheques de viajero son expedidos por el librador a su propio cargo, y pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o los corresponsales que tenga en la República o en el extranjero. Los cheques de viajero pueden ser puestos en circulación por el librador, o por sus sucursales o corresponsales autorizados por él al efecto.

**Artículo 203.-** Los cheques de viajero serán precisamente nominativos. El que pague el cheque deberá verificar la autenticidad de la firma del tomador, cotejándola con la firma de éste que aparezca certificada por el que haya puesto los cheques en circulación.

**Artículo 204.-** El tenedor de un cheque de viajero puede presentarlo para su pago, a cualquiera de las sucursales o corresponsales incluidos en la lista que al efecto proporcionará el librador, y en cualquier tiempo mientras no transcurra el señalado para la prescripción.

**Artículo 205.-** La falta de pago inmediato dará derecho al tenedor para exigir al librador la devolución del importe del cheque de viajero y la indemnización de daños y perjuicios, que en ningún caso serán inferiores al 20% del valor del cheque no pagado.

**Artículo 206.-** El corresponsal que hubiere puesto en circulación los cheques de viajero, tendrá las obligaciones que corresponden al endosante y deberá reembolsar al tomador, el importe de los cheques no utilizados que éste le devuelva.

**Artículo 207.-** Las acciones contra el librado que certifique un cheque, prescriben en seis meses a partir de la fecha en que concluya el plazo de presentación. La prescripción en este caso, sólo aprovechará al librador.

Las acciones contra el que expida o ponga en circulación los cheques de viajero prescriben en un año a partir de la fecha en que los cheques son puestos en circulación.

## Unidad 4

### **ACCIONES DERIVADAS DE LOS TITULOS DE CREDITOS.**

#### 4.1.- Concepto de acción cambiaria

Dícese cambiaría la acción que asiste al tenedor legítimo de la letra de cambio, del cheque o del pagaré para cobrar su importe, intereses y ciertos gastos, de los obligados según el título.

En la letra de cambio y el pagaré la acción puede ser directa o de regreso. Es directa la que se dirige contra el librado aceptante de la letra y el firmante del pagaré y sus respectivos avalistas. Es de regreso la que se dirige contra los demás obligados cambiarios. En el cheque no se da más que la acción de regreso.

La acción directa se puede ejercitar en cualquier momento dentro de los tres años siguientes al vencimiento del título, sin necesidad de ningún otro requisito. La acción de regreso puede ejercitarse antes del vencimiento o después. El regreso anterior al vencimiento procede cuando: a) se hubiere denegado total o parcialmente la aceptación; b) el librado (aceptante o no) se encuentre en suspensión de pagos, quiebra o concurso, o hubiere resultado infructuoso el embargo de bienes; c) en una letra que tenga prohibida la presentación a la aceptación, si el librador se encuentre en alguna de las situaciones antes descritas para el librado. Pero en todos estos casos, el juez podrá acordar un plazo para el pago, nunca superior al que resta para el vencimiento de la letra. Si por virtud de esta acción el pago se anticipare, se efectuará con descuento correspondiente. La acción de regreso se encuentra en todo caso sometida a perjuicio o decadencia si el tenedor no levanta las cargas que le vienen impuestas para conservar el derecho de regreso. Estas cargas se resumen fundamentalmente en presentación oportuna de la letra a la aceptación al pago y el levantamiento de protesto o declaración equivalente del librado en la propia letra. Pero ha de tenerse en cuenta que estas cargas no se dan siempre de un mismo modo, pues dependen del modo en que se haya dispuesto acerca de la presentación a la aceptación, de la prohibición de protesto o de señalamiento de un plazo para aquella presentación.

La solidaridad de todos los suscriptores cambiarios hace posible la acción cambiaria

directa y de regreso se dirija contra todos ellos conjuntamente. Una y otra acción son ejecutivas sin que el protesto o la declaración equivalente sea necesariamente presupuesto de dicho carácter de la acción, en razón de las modalidades antes mencionadas también puede seguirse la vía ordinaria.

En el campo de la acción cambiaria juega la tasa de excepciones que establece la ley cambiaria y del cheque de acuerdo con el complejo sistema de la naturaleza de las excepciones y de las relaciones existentes entre el actor y el demandado.

#### 4.2.- Carácter ejecutivo de la acción cambiaria.

ACCIÓN CAMBIARIA. PUEDE EJERCITARSE TANTO EN LA VÍA EJECUTIVA COMO EN LA ORDINARIA MERCANTIL. De los artículos 150, 151, 168 y 169 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desprenden tres tipos de acciones, a saber, la cambiaria, la causal y la de enriquecimiento. La primera, generalmente es de carácter ejecutivo y se funda en el título de crédito mismo, con independencia del negocio jurídico que le dio origen. Las dos restantes se sustentan: en el negocio que causó la expedición del título, y en el enriquecimiento que sin motivos cambiarios, obtuvo el deudor que no pagó. Ahora bien, es menester acotar que la acción es el derecho emanado del título de crédito como documento autónomo, que se ejercita para exigir la cantidad plasmada en el mismo, esto es, para alcanzar el cumplimiento de la obligación emanada de tal documento; en cambio, la vía es el procedimiento elegido para dirimir la controversia, o dicho de otro modo, el camino seguido para obtener el cumplimiento de la obligación. De manera que no se debe confundir entre la acción y la vía, en tanto que aquélla es el derecho emanado del documento mismo, y la vía, el procedimiento instruido para exigir su cumplimiento. Asimismo, de los preceptos mencionados se desprende que cuando la acción se basa en un título de crédito, puede ejercerse la acción cambiaria directa, pero si ésta ha prescrito, puede intentarse la causal en la vía ordinaria mercantil; por ello, generalmente se considera que para el cobro de un título de crédito, se debe ejercer la acción cambiaria directa a través de la vía ejecutiva mercantil, o bien la acción causal a través de la vía ordinaria mercantil, en la cual es menester revelar y demostrar la causa específica que originó la emisión del título de crédito. Sin embargo, existen casos en que se demanda la acción de pago del título en la vía ordinaria mercantil, sin que en la demanda, o en el título

de crédito, o en el escrito de contestación respectivo, se relacione el documento fundatorio con el acto jurídico que originó su emisión. Lo anterior es posible, pues si el artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que mediante la acción cambiaría el tenedor de la letra o pagaré puede reclamar el pago del importe del documento, puede elegir cualquiera de las dos vías, ya que por una parte, no existe disposición que lo impida, y por otra, en cuanto a la vía ordinaria mercantil, ningún perjuicio le ocasiona al demandado que el procedimiento se siga en esa vía, pues le proporciona mayores beneficios, tales como una amplitud de plazos para ofrecer pruebas y una mejor oportunidad de hacer valer los recursos correspondientes; y en cuanto a la vía ejecutiva, si bien lo sumario de la misma beneficia al actor, éste puede renunciar a su tramitación, en tanto no se ocasiona perjuicio al orden público, ni existe alguna ley que lo prohíba.

#### 4.3.- Prestaciones exigibles mediante el ejercicio de la acción cambiaria.

La acción cambiaria se ejercita:

- I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
- II. En caso de falta de pago o de pago parcial; III. Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso. En los casos de las fracciones I y III, la acción puede deducirse aun antes del vencimiento por el importe total de la letra, o tratándose de aceptación parcial, por la parte no aceptada.

La acción cambiaria es directa o de regreso; directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

Pues el banco no está facultado para intentar el cobro en forma diversa a la señalada; por esto no se genera la solidaridad cambiaria y es improcedente la acción cambiaria de regreso, aun cuando el banco hubiera cubierto el monto del cheque después de certificar que carecía de fondos el librador, pago indebido que por sí solo no genera ejecución, ni hace procedente la acción cambiaria de regreso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 413/94, relacionado con el Amparo directo civil 414/94. José Caballero Jiménez. 30 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Francisco Martínez Hernández.”<sup>3</sup> 4.2. Excepciones oponibles contra las acciones derivadas de los

títulos de crédito. Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: I. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor; II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento; III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11; IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título; V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; VII. Las que se funden en que el título no es negociable;

VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción; XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor.<sup>4</sup>

4.3. Concepto de acción cambiaria. Por tal se entiende la acción que asiste al tenedor legítimo de la letra de cambio, del cheque o del pagaré para cobrar su importe, intereses y ciertos gastos, de los obligados según el título. La acción cambiaria se ejercita: I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; II. En caso de falta de pago o de pago parcial; III. Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso. En los casos de las fracciones I y III, la acción puede deducirse aun antes del vencimiento por el importe total de la letra, o tratándose de aceptación parcial, por la parte no aceptada.<sup>5</sup> La acción cambiaria es directa o de regreso; directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.<sup>6</sup> Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago: I. Del importe de la letra;

De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento; III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; IV. Del premio de cambio entre la plaza en que

debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación. Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.<sup>7</sup> El obligado en vía de regreso que paga la letra tiene derecho a exigir, por medio de la acción cambiaria: I. El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que haya sido condenado; II. Intereses moratorios al tipo legal sobre esa suma desde la fecha de su pago; III. Los gastos de cobranza y los demás gastos legítimos; y IV. El premio del cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación.<sup>8</sup> El aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas responden solidariamente por las prestaciones a que se refieren los dos artículos anteriores. El último tenedor de la letra puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez, o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en ese caso la acción contra los otros, y sin obligación de seguir el orden que guardan sus firmas en la letra. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado la letra, en contra de los signatarios anteriores, y del aceptante y sus avalistas.<sup>9</sup> El último tenedor de una letra debidamente protestada, así como el obligado en vía de regreso que la haya pagado, pueden cobrar lo que por ella les deban los demás signatarios: I. Cargándoles o pidiéndoles que les abonen en cuenta, con el importe de la misma, el de los intereses y gastos legítimos; o bien, II. Girando a su cargo y a la vista, en favor de sí mismos o de un tercero, por el valor de la letra aumentado con los intereses y gastos legítimos.

En ambos casos, el aviso o letra de cambio correspondientes, deberán ir acompañados de la letra original de cambio, con la anotación de recibo respectiva, del testimonio o copia autorizada del acta de su protesto, y de la cuenta de intereses y gastos, incluyendo, en su caso, el precio del recambio.<sup>10</sup> La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca: I. Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago, en los términos de los artículos 91 al 96 y 126 al 128 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; II. Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 149 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; III. Por no haberse admitido la aceptación por intervención de las personas a que se refiere el artículo 92 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; IV. Por no haberse admitido el pago por intervención en los términos de los artículos 133 al 138 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; V. Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o, en el caso previsto por el artículo 141 de la Ley de

Títulos y Operaciones de Crédito, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago; y VI. Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda.<sup>11</sup> La acción cambiaria del obligado en vía de regreso que paga la letra, contra los obligados en la misma vía anteriores a él, caduca: I. Por haber caducado la acción de regreso del último tenedor de la letra de acuerdo con las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo 160 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; II. Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha en que hubiere pagado la letra, con los intereses y gastos accesorios, o a la fecha

en que le fue notificada la demanda respectiva, si no se allanó a hacer el pago voluntariamente; y III. Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses que sigan a la notificación de la demanda. En los casos previstos por el artículo 157 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se considerará como fecha del pago, para los efectos de la fracción II de este artículo, la fecha de la anotación de recibo que debe llevar la letra pagada, o en su defecto, la del aviso o la de la letra de resaca a que aquel precepto se refiere.<sup>12</sup> El ejercicio de la acción en el plazo fijado por las fracciones V del artículo 160 y II del artículo 161 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, no impide su caducidad sino cuando la demanda respectiva hubiere sido presentada dentro del mismo plazo, aun cuando lo sea ante Juez incompetente.<sup>13</sup> La acción cambiaria de cualquier tenedor de la letra contra el aceptante por intervención y contra el aceptante de las letras domiciliadas caduca por no haberse levantado debidamente el protesto por falta de pago, o en el caso del artículo 141, por no haberse presentado la letra para su pago al domiciliatario o al aceptante por intervención dentro de los dos días hábiles que sigan al del vencimiento.<sup>14</sup> Los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria, no se suspenden sino en caso de fuerza mayor, y nunca se interrumpen.<sup>15</sup> La acción cambiaria prescribe en tres años contados: I. A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto, II. Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.<sup>16</sup>

Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios, no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios de un mismo acto que por ello resulten obligados solidariamente. La demanda interrumpe la

prescripción, aun cuando sea presentada ante Juez incompetente.<sup>17</sup> La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado. Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8° de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

#### 4.4.- Caducidad y prescripción de la acción cambiaria.

La caducidad cambiaria está prevista en el artículo 191 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la prescripción cambiaria en el artículo 192 del mismo ordenamiento legal, y la distinción entre ambas figuras se da en el sentido de que la caducidad sólo afecta a la acción cambiaria impidiendo la posibilidad de ejercicio por abandono del hacer procesal; no afecta al derecho principal, sino únicamente a la acción que lo protege; las instancias y acciones procesales caducan porque además de que no se ejercitaron en tiempo, durante el mismo no se realizaron ciertas conductas positivas de hacer. En cambio, la prescripción es una excepción perentoria que supone el transcurso del tiempo exclusivamente, que aunque afecta básicamente a la obligación cuando se actualiza también impacta a la acción; es la exoneración de un derecho y una obligación de fondo que era exigible y supone no haberla ejercitado durante cierto tiempo, esta figura puede afectar tanto al derecho sustantivo principal como a la acción que lo protege, pero de ser así, a ésta sólo la afecta como una consecuencia de la pérdida del principal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

#### 4.5.- Acciones mercantiles ordinarias derivadas del impago de títulos de crédito

La acción cambiaria se ejercita: I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; II. En caso de falta de pago o de pago parcial; III. Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso. En los casos de las fracciones I y III, la acción puede deducirse aun antes del vencimiento por el importe total de la letra, o tratándose de aceptación parcial, por la parte no aceptada. I La acción cambiaria es directa o de regreso; directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

Pues el banco no está facultado para intentar el cobro en forma diversa a la señalada; por esto no se genera la solidaridad cambiaria y es improcedente la acción cambiaria de regreso, aun cuando el banco hubiera cubierto el monto del cheque después de certificar

que carecía de fondos el librador, pago indebido que por sí solo no genera ejecución, ni hace procedente la acción cambiaria de regreso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 413/94, relacionado con el Amparo directo civil 414/94. José Caballero Jiménez. 30 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Francisco Martínez Hernández.”

#### 4.6. Excepciones y defensas oponibles a las acciones judiciales derivadas de un título de crédito

Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- I. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;
- II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;
- III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;
- IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;
- V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito;
- VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito;
- VII. Las que se funden en que el título no es negociable;
- VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito;
- X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción; XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor.

#### 4.7.- Operaciones de crédito.

**CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO** Definición: Es aquel por medio del cual una persona llamada acreditante, se obliga a poner a disposición de otra, llamada acreditado, una suma de dinero o a contraer por cuenta del acreditado una obligación para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y términos pactados, por lo que el acreditado quedará obligado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso, a pagar los intereses, comisiones, gastos y otras prestaciones estipuladas de acuerdo al Art. 291 de la LGTOC. Elementos personales: El Acreditante. Es la persona que pone una suma de dinero a disposición de otra, o contraer por cuenta de ésta una obligación para que haga uso del crédito concedido en la forma y términos pactados. El Acreditado. Es la persona que hace uso del crédito concedido por el acreditante en la forma y términos pactados, por lo que queda obligado, a su vez, a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagar los intereses, comisiones, gastos y otras prestaciones estipuladas.

#### CLASIFICACIÓN

##### 1. Créditos de Dinero y Créditos de Firma

**Créditos de Dinero.** Es aquel por virtud del cual en el contrato, el acreditante se obliga a poner a disposición del acreditado una suma de dinero o se compromete a contraer una obligación por cuenta del acreditado. **Créditos de Firma.** Son aquellos que pueden adoptar la forma de créditos de aceptación, de aval, de fiador, etc.

**2. Crédito Simple y Créditos en Cuenta Corriente** **Crédito Simple.** Es aquel que, salvo pacto en contrario, el acreditado podrá disponer a la vista de la suma de dinero objeto del contrato. Una vez que se ha dispuesto de la totalidad, el mismo se extingue. **Créditos en Cuenta Corriente.** Es aquel que da derecho al acreditado a hacer remesas, antes de la fecha fijada para la liquidación en reembolso parcial o total de las disposiciones que previamente hubiese hecho, quedando facultado, mientras el contrato no concluya, para disponer en la forma pactada del saldo que resulte a su favor.

**3. Créditos Descubiertos y Créditos Garantizados.** **Créditos Descubiertos.** Son aquellos en los que no se pacta una garantía específica que asegure su restitución. **Créditos**

Garantizados. Son aquellos que al momento de su celebración si se pacta una garantía específica.

4. Créditos Libres y Créditos de Destino. Créditos Libres. Son aquellos en que el acreditado podrá hacer uso del crédito como mejor lo desee.

Créditos de Destino. El acreditado debe disponer del crédito en la adquisición de determinados bienes o en fines previamente establecidos.

**OTORGAMIENTO DE TÍTULOS POR EL ACREDITADO** De acuerdo al artículo 297 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que el acreditado puede obligarse a otorgar títulos de crédito como letras de cambio, pagarés, etc., así como a prestar su aval o aparecer como endosante o signatario de un título de crédito.

**TÉRMINOS Y EXTINCIÓN DE CONTRATO** Las partes pueden estipular libremente los términos del contrato. En caso de que no hubieren estipulado los términos para que el acreditado haga uso del crédito, el artículo 294 de la ley señala que cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato en cualquier tiempo, notificándolo así a la otra parte. Ahora bien, de acuerdo con el Artículo 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el crédito se extingue por las siguientes causas: Haber dispuesto el acreditado de la totalidad de su importe, a menos que el crédito se haya abierto en cuenta corriente. La expiración del término convenido, o por la notificación de haberse dado por concluido el plazo, conforme al art. 294 cuando no se hubiere fijado un plazo. Por la denuncia que del contrato se haga en los términos del citado art.294. La falta o disminución de las garantías pactadas a cargo del acreditado, ocurridas con posterioridad al contrato, a menos que el acreditado suplemento o sustituya debidamente la garantía en el término convenido. Hallarse cualquiera de las partes en estado de suspensión de pagos, de liquidación judicial o de quiebra. La muerte, interdicción, inhabilitación o ausencia del acreditado o por disolución de la sociedad a cuyo favor se hubiere concedido el crédito.

## Bibliografía básica y complementaria:

### Linkografía:

- <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3820/4756>
- <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/163/163245.pdf>
- <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/201/201306.pdf>

### Bibliografía

- Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Fuente, Arturo y Calvo, Octavio. Derecho Mercantil. 19a ed., México, Ed. Banca y Comercio, 1973.
- Athié Gutiérrez, Amado. Derecho mercantil. México, McGraw Hill.
- Dávalos Mejía, Carlos. Títulos y contratos de crédito, quiebras. México, Harla. 1984.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito